

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

RECOMENDACIÓN 11/2025

EXPEDIENTE: CODHEM/ATIZ/124/2024

3

**DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

DERECHOS PRINCIPALES:

- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA
- DERECHO A LA EDUCACIÓN

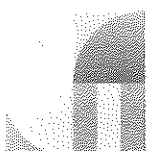
DERECHOS RELACIONADOS:

- DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
- DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
- DERECHO A LA INTIMIDAD
- DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
- DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Toluca de Lerdo, México; agosto 13 de 2025

**DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS
AL ESTADO DE MÉXICO
PRESIDENTA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

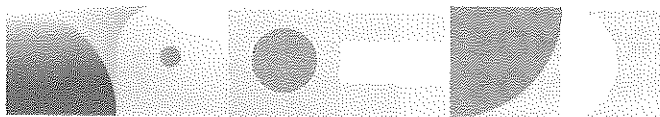
DISTINGUIDAS AUTORIDADES:



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente

4

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



CODHEM/ATIZ/124/2024 del Índice de la Visitaduría General sede Atizapán de Zaragoza, enunciado al epígrafe, en agravio de **V.**

5

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

3. En el presente asunto se han suprimido los nombres tanto de la persona víctima como de las personas servidoras públicas responsables, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, se harán del conocimiento de las autoridades responsables a través de un anexo confidencial.

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

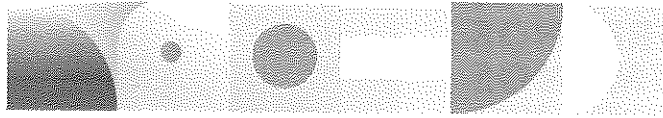
[...]

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





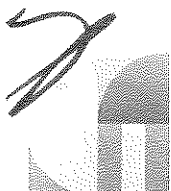
4. Conforme a lo anterior, se inserta una lista con las principales claves para distinguir a las personas relacionadas con los hechos motivo de la presente Recomendación en términos de la tabla siguiente:

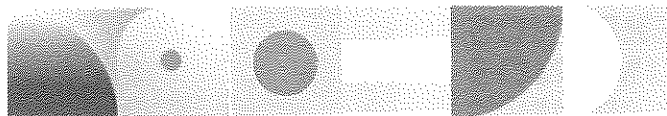
6

Clave	Significado
V	VICTIMA

AUTORIDAD ESCOLAR

SQ	Servidor Público Responsable 1 [REDACTED]
DOCENTES	
SPR1	Servidora Pública Responsable 2 [REDACTED]
SPR2	Servidora Pública Responsable 3 [REDACTED]
SPR3	Los 10 miembros de fuerzas especiales del grupo táctico K9 y un binomio canino (se identifican en forma conjunta porque dentro del expediente de queja no obra documento que permita identificarlos e individualizarlos)





COMITÉS Y SOCIEDAD RELACIONADOS

SOC1

Sociedad de Padres de Familia

COM1

Comité de Protección Civil y Seguridad

COM2

Comité Participativo de Salud Escolar

7

PERSONAS RELACIONADAS

Q

Persona Relacionada 1

Madre de V

PR1

Persona Relacionada 2

Profesor de Matemáticas

PR2

Persona Relacionada 3

Docente de la Tecnología con énfasis en confección de
e industria textil

PR3

Persona Relacionada 4

Docente de la materia de ingles

5. Debido a que en el presente documento se hace referencia a instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, es por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
CEAVEM	Comisión Estatal de Víctimas del Estado de México



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

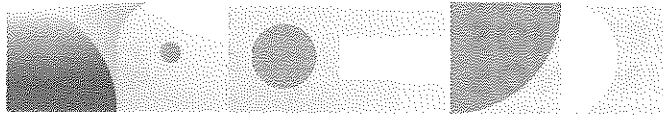
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc

C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



SEIEM	Servicios Educativos Integrados el Estado de México
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

6. De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Adolescente. Toda persona cuya edad esté comprendida entre los doce años y menor a los dieciocho años, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.⁵

Autoridades escolares. Personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.⁶

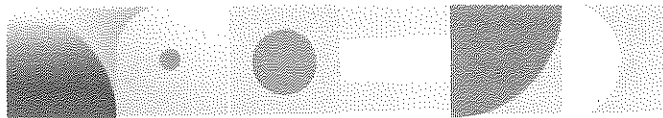
Comunidad educativa o comunidad escolar. Grupo de personas integrado por directivos escolares, docentes, personal de apoyo, alumnos, padres de familia y demás agentes que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje en cada institución educativa.⁷

⁵ La Cultura de Paz en la Escuela. SEIEM. Toluca, Estado de México. <http://www.seiem.edu.mx/web/sites/seiem.gob.mx/pdf/Derechos%20Humanos/Guias/LA%20CULTURA%20DE%20PAZ%20EN%20LA%20ESCUELA.pdf>

⁶ Ley de Educación del Estado de México. Artículo 5. Fracción V. Autoridades escolares: al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

⁷ Ibid. Artículo 5. Fracción VI. Comunidad educativa o comunidad escolar: al grupo de personas integrado por directivos escolares, docentes, personal de apoyo, alumnos, padres de familia y demás agentes que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje en cada institución educativa;





Educando. Son las y los alumnos o estudiantes del Sistema Educativo Estatal.⁸

Interés superior de la niñez. Es el máximo beneficio que ha de otorgarse de conformidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de cualquier otro beneficio o derecho y que tiene como propósito alcanzar su desarrollo integral, así como la plenitud de sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo.⁹

9

Niña o niño. Toda persona cuya edad sea menor a doce años, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años de edad, se presumirá que es niña o niño.¹⁰

Personal docente: Profesionales de la educación del Sistema Educativo Estatal que asumen ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje de los educandos en la escuela, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje y, en consecuencia, contribuye al proceso de enseñanza aprendizaje como promotor, coordinador, guía, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo. Además, se entenderá como sinónimos, maestras y maestros.¹¹

⁸ Ibid. Artículo 5. Fracción VIII. Educando: a las y los alumnos o estudiantes del Sistema Educativo Estatal;

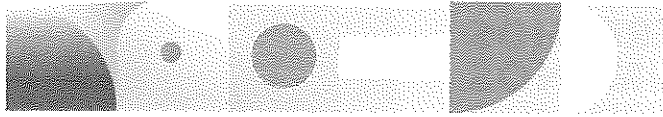
⁹ La Cultura de Paz en la Escuela. SEIEM. Toluca, Estado de México.

<http://www.seiem.edu.mx/web/sites/seiem.gob.mx/pdf/Derechos%20Humanos/Guias/LA%20CULTURA%20DE%20PAZ%20EN%20LA%20ESCUELA.pdf>

¹⁰ Idem.

¹¹ Ley de Educación del Estado de México. Artículo 5. Fracción XIII. Personal docente: a los profesionales de la educación del Sistema Educativo Estatal que asumen ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje de los educandos en la escuela, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje y, en consecuencia, contribuye al proceso de enseñanza aprendizaje como promotor, coordinador, guía, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.





II. HECHOS

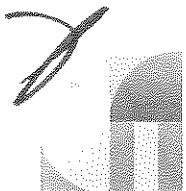
7. El miércoles 22 de mayo de 2024, **V** se encontraba en su salón de clases en la Escuela Secundaria [REDACTED] con C.C.T.

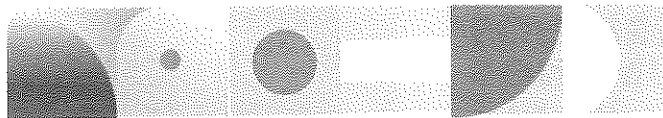
10

[REDACTED] con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] Huixquilucan, Estado de México, cuando siendo aproximadamente a las 9:30 horas cuando la [REDACTED]
[REDACTED] **SPR2** les indicó que se debían presentar en el patio de la escuela con sus pertenencias de forma inmediata.

8. A decir de **V**, en el patio se encontraban elementos policiales con uniforme de camuflaje, en tonalidades grises, con un parche negro con letras blancas en el hombro, quienes venían a bordo de patrullas de color azul marino con blanco y se identificaron como **Elementos de Fuerzas Especiales del Municipio de Huixquilucan**.

9. Los alumnos fueron formados en filas y personal administrativo indicó a los alumnos que colocaran sus pertenencias en el suelo, a un costado de ellos. Posteriormente, uno de los elementos procedió a recorrer las filas acompañados de un perro grande similar a un pastor alemán. El perro pasó de largo a un costado de **V**; sin embargo, se detuvo al costado de las pertenencias de algunos de sus compañeros. En ese momento los elementos policiales acudían y revisaban las mochilas frente a toda la escuela. Hubo un alumno cuyas pertenencias fueron revisadas y no se encontró nada, por lo que el **Comandante de las Fuerzas Especiales, le ordenó que se quitara los zapatos, el chico se negó y el comandante le gritó la orden**, ante su negativa, le señaló al [REDACTED] **SQ**, que lo llevaran a un aula. En algunos casos encontraban objetos que





depositaban de forma inmediata en bolsas y eran resguardadas. Esos alumnos fueron llevados a otra aula.

11

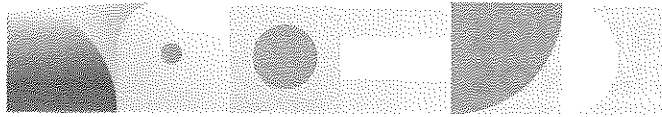
10. Al terminar dicho ejercicio, la prefecta del grado se acercó a una de las compañeras de **V** y la llevó consigo. Luego, hizo lo mismo con **V**. Lo condujo, junto con sus útiles escolares, al área de los salones de primer grado en donde se encontraban entre 4 y 5 elementos de seguridad pública. Lo pararon junto a otros alumnos (alrededor de 8) en cuyas pertenencias tampoco habían encontrado nada. Enseguida llegó el [REDACTED] (**SQ**) y le preguntó a uno de los elementos que estaba casi completamente rapado ¿entonces ellos son? El elemento respondió: **sí, ellos son los que venden y distribuyen droga.**

11. Un elemento indicó a los alumnos que **los iban a retener e interrogar de forma individual.** En ese momento **V** estaba siendo señalado de haber cometido una conducta delictiva, sin mediar pruebas, sin garantía de audiencia o poder articular una defensa a su favor.

12. Después de eso, sigue argumentando **V**, fueron llevados al salón de 3º "I", en donde los hicieron ingresar y sentarse con sus pertenencias. Ahí se encontraban **SPR2**, [REDACTED] y **SPR3**, [REDACTED] quienes les indicaron que se sentaran separados y en silencio sin poder hablar entre ellos. **A decir de V, ahí permanecieron por alrededor de 70 minutos, no se les permitía salir, ni hablar, tampoco ir al baño.**

13. En ese espacio, [REDACTED] **SPR3** comenzó a llamar a los tutores de los estudiantes que se encontraban en el aula. Dicha servidora pública pidió





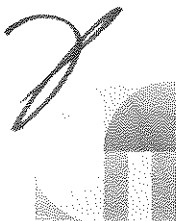
a **V** el número de teléfono de su mamá, a lo que éste accedió. Entonces la llamó, indicándole que [REDACTED] requería de su asistencia con relación al comportamiento de **V**.

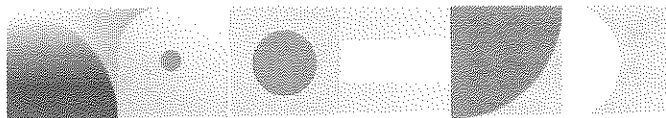
12

14. Cuando llegó **Q**, mamá de **V**, fueron llevados a la oficina [REDACTED] (**SQ**). **V** explicó a **Q** lo que había sucedido. En tanto que **SQ**, [REDACTED] preguntó a **Q** si sabía por qué motivo la habían llamado. Ella dijo que sí. [REDACTED] le comentó sobre la inspección de las mochilas a lo que **Q** preguntó si habían encontrado algo en las pertenencias de **V**. [REDACTED] respondió que no. Entonces **Q** preguntó por qué habían llevado ante él a **V**. [REDACTED] respondió "porque me informaron que su hijo es uno de los que vende y distribuye droga".

15. **Q** preguntó si tenía alguna prueba de ello. [REDACTED] dijo que no. Que a él sólo le habían informado. **Q** preguntó cómo era posible que [REDACTED] señalara a **V** si no había alguna prueba. Él respondió que era para que estuviera consciente de la problemática y que sólo **V** sabía si estaba o no involucrado con las drogas. Luego de ello, entró a la oficina **SPR2**, [REDACTED] **Q** repitió las preguntas y les dijo que procedería legalmente de ser necesario. **SQ** y **SPR2** repitieron que habían llamado a **Q** para que "tuviera cuidado" con **V**.

16. Entonces **Q** sugirió que le haría pruebas de orina a **V** para determinar si consumía algo. [REDACTED] (**SQ**) respondió, a decir de **V**, en forma burlona: "sí, ándele, ándele, me gustaría que lo trajeran para **desmanchar el nombre de su hijo** y cerrarle la boca a quienes lo acusaron." Después de ello, no se le permitió a **V** regresar a clases, por lo que se retiró con **Q** a su casa.





17. Al día siguiente, jueves 23 de mayo de 2024, durante la clase de matemáticas, **V** afirma que entregó su trabajo en clase a **PR1**, Profesor de la asignatura de matemáticas, quien le indicó: *"no te puedo calificar tu trabajo, son órdenes de la dirección y hasta que no vengan tus papás voy a poderte calificar"*.

13

18. A decir de **V**, más tarde ese día fue llamado a la oficina de **SPR2**, [REDACTED] quien le comentó que él ya estaba enterado de la situación del día anterior y en consecuencia lo iba a anotar en *"la lista"*. Enseguida preguntó a **V** sobre el examen antidoping y si se lo aplicarían, a lo que **V** le contestó que sí. Ella preguntó cuándo sería y si entonces no iría a la escuela al día siguiente, a lo que **V** respondió que no sabía pero que sí iría.

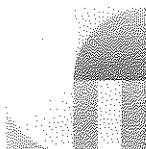
III. CONTEXTO.

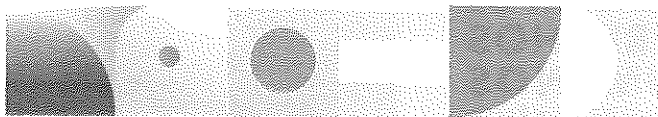
III.1 CONTEXTO SOCIAL

19. La seguridad escolar y su gestión son temas de gran relevancia en la agenda pública.

20. Para la gestión de la seguridad escolar, las autoridades han desarrollado a lo largo del tiempo diversas políticas, estrategias y acciones que buscan atender las prácticas violentas o potencialmente violentas en contextos escolares.

21. La seguridad escolar ha sido el principal argumento con el que se justifica la ejecución de acciones como la revisión de Mochilas así como revisiones físicas al alumnado, con los cuales se pretende inhibir el ingreso de armas de fuego, armas blancas y drogas a las escuelas.





22. Estas acciones, que han sido consideradas e implementadas en países como Inglaterra, Italia, Estados Unidos, Canadá, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana, son parte de una narrativa de prevención de delitos, de combate al crimen y de seguridad pública de "*mano dura*" que supone que niñas, niños y adolescentes pueden tanto cometer actos de violencia contra la comunidad estudiantil, como consumir o vender sustancias ilegales.¹²

14

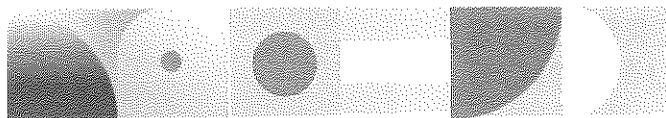
23. En este sentido, la sociedad coincide en que la seguridad de los menores de edad en el centro escolar, constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación¹³ sin embargo, en la prestación del servicio de educación a menores de edad, se activan deberes de la mayor relevancia.¹⁴

24. Dichos deberes, se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Para ello, debe tomarse en cuenta que los directivos de planteles escolares y los profesores, tienen bajo su cuidado la integridad de los menores, durante el tiempo que permanecen en la escuela. Por tanto, **las instituciones educativas públicas o particulares, tienen el deber de proteger a los educandos contra**

¹² RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Nashieli. [et. al] La seguridad escolar en la Ciudad de México. Análisis desde la perspectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Informe Temático. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. México. 2022. P. 20. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/Informe-La-seguridad-escolar_DIGITAL-1.pdf

¹³ "Número de Registro: 2010221. DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1651. 1a. CCCII/2015 (10a.).

¹⁴ Amparo en revisión 41/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-12/AR-41-2020-201207.pdf



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.¹⁵

15

25. Durante el proceso educativo formal, los profesores adquieren cierta tutela de los estudiantes, en tanto que acompañan y guían su formación, **en un alcance que exige de los docentes, conocimientos**, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.¹⁶

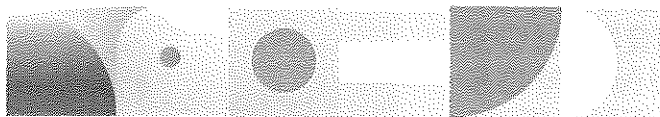
26. Para que se logre éxito en dicho propósito y estar en la posibilidad de ejercer debidamente sus deberes de cuidado y protección de los educandos, existe un interés general en reconocer a los centros educativos y, en especial, a los profesores y docentes, facultades para disciplinar a los educandos y construir ambientes seguros en los que prevalezca el orden y el respeto a la autoridad escolar, como base para la prevención de riesgos que puedan poner en peligro a los estudiantes bajo cuidado y, en general, a la comunidad escolar.

27. Considerando que en la escuela concurre una multitud de educandos y, en general, una importante comunidad escolar que comprende también a los docentes, directivos y padres de familia, entre otras personas, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de ciertas

¹⁵ Número de Registro: 2010348. **DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 962. 1a. CCCXXXII/2015 (10a.).

¹⁶ **Artículo 3º constitucional, séptimo párrafo.** "La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones."





medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos de cada educando en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto.

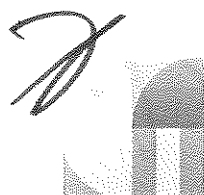
16

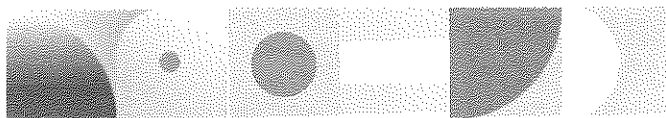
28. Por tanto, la expectativa de derechos de los educandos durante su permanencia en la escuela, es susceptible de verse afectada ante ciertas intervenciones justificadas y proporcionales de los centros educativos dirigidas al aseguramiento de la seguridad escolar, aún y cuando dichas limitaciones sólo puedan ocurrir con carácter excepcional y del más alto rigor, máxime si **pueden involucrar afectaciones a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal.**¹⁷

29. En este orden de ideas, si bien el ejercicio de los derechos de cada ser humano, puede encontrar límites dirigidos a asegurar a los restantes miembros de la sociedad el goce de los mismos, lo cierto es que, **como regla general, dichos límites sólo pueden estar determinados por Ley.**

30. Las medidas que se adopten al respecto, enfrentan como límites los propios derechos de las niñas, niños y adolescentes. Como todo derecho, los derechos de los niños no son absolutos, encuentran límites en los derechos de los demás y en el orden público, y pueden ser limitados con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido siempre que sea de conformidad con los estándares que dictan las propias normas.

¹⁷ Número de Registro: 2008637. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; Pág. 1095. 1a. CII/2015 (10a.).





31. En otras palabras, **la restricción de los derechos, como primera condición de validez, exige que ésta deba estar fundada en una ley**, sin perjuicio de que, en algunos casos, ciertas restricciones tengan fuente directa en la propia Ley Fundamental.

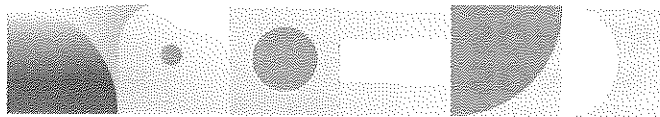
17

32. De ahí que, **la revisión de pertenencias de los educandos** resulta problemática, en tanto que, si bien, podría justificarse para proteger la seguridad de toda una comunidad escolar, **se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores.**

33. Luego, **una restricción de esta naturaleza, a fin de no ser arbitraria, tendría que estar plenamente justificada, y su diseño legal debe ser perfectamente cuidado a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

34. Tal y como se refirió en la sentencia recaída al Amparo en revisión 41/2020 que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contexto constitucional mexicano, si bien de un análisis detenido del artículo 21 de la Constitución Federal, permite entender que las facultades de investigación de los delitos, corresponden, en exclusiva, al Ministerio Público y a las policías (párrafo primero) lo cierto es que, la seguridad pública se entiende como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios (párrafo noveno), lo que no excluye, cuando menos en el rubro de prevención, la participación posible de otras autoridades del Estado con funciones o deberes relacionados a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a la generación y preservación del orden público y la paz social.



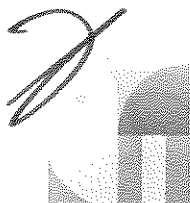


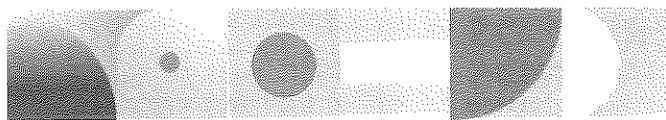
35. Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que, por el deber de protección de las comunidades educativas; y, en especial, de los menores educandos, las autoridades escolares, entendiéndose por ellas, a los directivos y docentes de escuelas e instituciones educativas, de orden público o privado, adquieren una especial relevancia ante la necesidad de un actuar que evite riesgos de seguridad en los planteles educativos.

36. Así, una interpretación armónica de los artículos 1º, 3º, 4º, 16 y 21 de la Constitución Federal, reconoce la posibilidad de una actuación frontal de las autoridades educativas en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares.

37. No obstante, dichas facultades, **son únicamente disponibles en tanto lo permita expresamente una Ley, a partir de normas generales que desarrollen las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que se estimen pertinentes.**

38. De ahí que, la Primera Sala de la SCJN haya concluido que el programa u operativo conocido como **"Mochila Segura", se venía implementando sin sustento legal alguno, y no sólo al arbitrio de las respectivas autoridades educativas, sino también, de las propias autoridades de cada plantel educativo, ante la ausencia de reglas claras y formales que normen la posibilidad y contenido de dichos procedimientos.**





39. Dicha ausencia de sustento legal y regulación específica desarrollada en un marco de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, implica la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de asegurar, entre otros, los derechos a la Intimidad de los educandos, ya que la intervención y modulación de dichos derechos y sus garantías, sólo podría ocurrir a partir de una Ley, cuya ausencia en el caso, vulnera el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

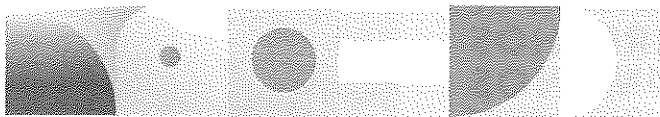
19

40. La ausencia de legislación, conlleva un potencial riesgo de abusos, arbitrariedades y gran discrecionalidad en la ejecución del programa, comprometiendo tanto los derechos referidos como otros relacionados.

41. La Primera Sala de la SCJN también concluyó que, así como las autoridades han llevado a cabo o promovido el programa "Mochila Segura", igual podrían impedir que los referidos operativos tuvieran lugar, al menos en tanto exista una legislación suficiente que les dé sustento, y que pueda ser sujeta a un escrutinio ulterior de constitucionalidad.

42. Como se dijo en el amparo, lo anterior no implica desconocer la necesidad de que las distintas autoridades que conforman el Estado Mexicano, garanticen la seguridad de los educandos en los planteles educativos; mitigando cualquier riesgo que ponga en peligro su vida, su salud y, en general, su integridad; sin embargo, lo que no puede aceptarse, es la promoción y ejecución de operativos abiertamente discrecionales y sin sustento legal, que comprometan los derechos de los propios educandos.





43. La ejecutoria de inconstitucionalidad del programa "Mochila Segura" y las acciones asociadas al mismo también estableció que dicha declaratoria no impedía que:

20

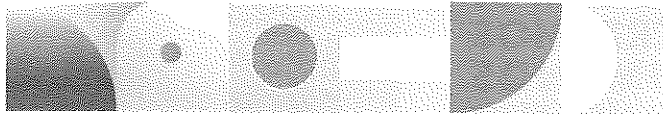
DISEÑOS CONSENSUALES NO OBLIGATORIOS

44. Las comunidades escolares que así lo decidieran, podrían llevar a cabo programas de seguridad escolar de diseño consensual y no obligatorios (los quejosos, otorguen expresa, libre e informadamente, su consentimiento para sujetarse a dichos programas o procedimientos); los cuales, incluso, pueden implicar revisiones a las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten la oposición de quienes no acepten sujetarse a dichas medidas.

45. El párrafo anterior pone de manifiesto que, a partir del 3 de febrero de 2021 fecha en la que se sesionó el amparo en revisión 41/2020, la Primera Sala de la SCJN estableció la forma en que se podrían llevar a cabo este tipo de **revisiones** a los alumnos, los cuales **serían a partir de un diseño consensual y no obligatorios en el que los quejosos, otorgaran de forma expresa, libre e informadamente, su consentimiento para sujetarse a dichos programas o procedimientos; los cuales, incluso, podrían implicar revisiones a las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respetaran la oposición de quienes no aceptaran sujetarse a dichas medidas.**

46. También se estableció que, **en casos justificados, y bajo sospecha razonable**, existieran en las escuelas intervenciones en grado menor y excepcionalmente, en grado mayor, **cuando sea evidente que se ha cometido**





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

██████████ con C.C.T. ██████████ con domicilio ██████████
██████████ Huixquilucan, Estado de México.

22

IV. EVIDENCIAS

- A. Escrito de queja de fecha 28 de mayo de 2024 presentada ante la Defensora Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Huixquilucan¹⁸
- B. Informe que rindió ██████████ del caso en fecha 24 de junio de 2024 al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de los SEIEM.¹⁹
- C. Informe personal que rindió **SPR2**, ██████████
██████████ en fecha 24 de junio de 2024 al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de los SEIEM.²⁰
- D. Informe personal que rindió **PR1**, Profesor de la Asignatura de matemáticas, en fecha 24 de junio de 2024 al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de los SEIEM.²¹
- E. Oficio de fecha 24 de junio de 2024 mediante le cual el Órgano Interno de Control de los SEIEM hizo del conocimiento al Visitador General que, por los hechos suscitados se radicó el expediente ██████████²²
- F. Oficio de fecha de 28 de noviembre de 2024 mediante el cual el Titular del Órgano Interno del Control de los SEIEM hizo del conocimiento al Visitador General Sede Atizapán de Zaragoza dependiente esta Comisión

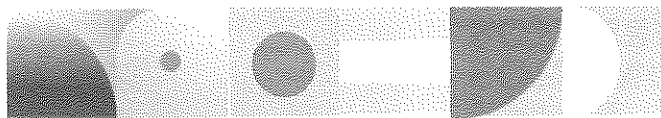
¹⁸ Expediente de queja CODHEM/ATIZ/124/2024, fojas 5-6

¹⁹ Ibid. fojas de la 27 a la 31

²⁰ Ibid. fojas de la 37 a la 39.

²¹ Ibid. fojas 40-41

²² Ibid. foja 63



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Estatutal de Derechos Humanos que en el expediente [REDACTED] se había dictado un acuerdo de conclusión y archivo porque no se contaba con elementos que acreditaran la existencia de una falta administrativa.²³

23

- G. Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2025 en el que el Visitador General Sede Atizapán de Zaragoza aperturó a prueba el expediente de queja.²⁴
- H. Escrito de fecha 23 de mayo de 2025 mediante el cual **SQ** ofreció como pruebas diversos documentos (fojas de la 86 a la 98)
- I. Escrito de fecha 21 de mayo de 2025, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de los **SEIEM**, mediante el cual ofreció como medios de prueba la prueba documental (varios documentos), presuncional en su doble aspecto, legal y humana e Instrumental de actuaciones.)
- J. Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2025 por el que el Visitador General Sede Atizapán de Zaragoza tuvo a los SEIEM por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofertados.²⁵
- K. Acuerdo por el que los SEIEM ofrecieron como prueba superveniente el *"Protocolo Mochila de Paz y prevención para escuelas de nivel básico y media superior del Estado de México"* publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 15 de mayo de 2025. (foja 134)

V. ANÁLISIS

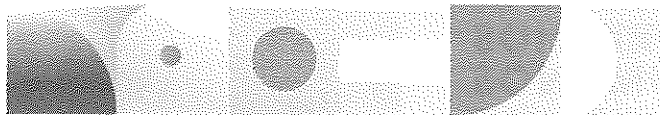
49. La propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

²³ Ibid. foja 75

²⁴ Ibid. foja 78

²⁵ Ibid. fojas de la 123 a 125





progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, se hace un esbozo de los derechos humanos vulnerados con base en los hechos del presente asunto; se realiza un análisis de las obligaciones que fueron incumplidas por las personas servidoras públicas así como por las autoridades responsables para posteriormente, con base en dichos elementos, establecer las acciones transformadoras a seguir para culminar con los puntos recomendatorios.

24

50. En este sentido es importante señalar que, los derechos humanos que se identifican violentados, con base en los hechos del presente asunto, son: el interés superior de niñas, niños y adolescentes; el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica; el Derecho a la Fundamentación y Motivación; el Derecho a la Educación; el Derecho a una Educación libre de Violencia; el Derecho a la Intimidad; el Derecho a la presunción de inocencia; y el Derecho a no ser privado de la libertad de forma ilegal.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

51. Con independencia de las circunstancias que diferencian a **los seres humanos**, y las particularidades de su individualidad, en esencia, todos **son iguales en dignidad y derechos, por esta razón, el disfrute de los derechos corresponde a todas las personas por igual**. La universalidad de los derechos encuentra significado al ubicarse en el contexto particular de cada persona, en su circunstancia.²⁶

²⁶ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*, segunda edición, México, Flacso, 2021, p. 54.

52. El principio de universalidad actúa, en el presente asunto, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica buscando garantizar que todas las personas, sin importar su condición social, económica o jurídica, tengan la certeza de que la autoridad, cualquiera que ésta sea, actuará apegada a la ley al amparo de la premisa de que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite. La inobservancia de esta premisa se puede traducir en la vulneración a los derechos de los gobernados, como en la especie son: el interés superior de niñas, niños y adolescentes; el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica; el Derecho a la Fundamentación y Motivación; el Derecho a la Educación; el Derecho a una Educación libre de Violencia; el Derecho a la Intimidad; el Derecho a la presunción de inocencia; y el Derecho a no ser privado de la libertad de forma ilegal.

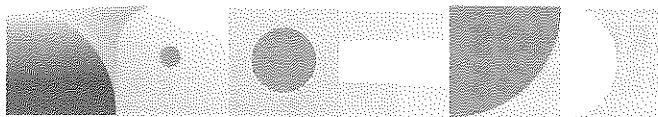
25

V.1.2. Interdependencia

53. Existe un vínculo indisoluble entre los derechos humanos. En otras palabras, dada la naturaleza de los derechos humanos éstos tienen una relación de origen que los vincula, que los mantiene estrechamente relacionados. Debido a esa conexión, la materialización de un derecho así como su quebrantamiento tienen efectos en otros derechos al encontrarse íntimamente relacionados.

54. A partir de esta premisa, en el presente asunto, la transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica incidió en otros derechos tales como el interés superior de niñas, niños y adolescentes; el Derecho a la legalidad y seguridad jurídica; el Derecho a la Fundamentación y Motivación; el Derecho a la Educación; el Derecho a una Educación libre de Violencia; el Derecho a la





Intimidad; el Derecho a la presunción de inocencia; y el Derecho a no ser privado de la libertad de forma ilegal.

V.1.3. Indivisibilidad

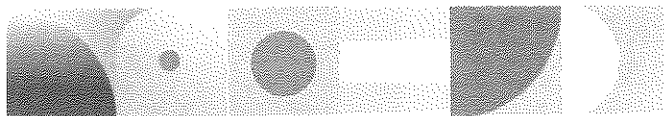
55. El *corpus* de los derechos humanos no admite fragmentación. Cualquier intento por segmentarlo atenta contra la dignidad del ser humano y por tanto contra la unidad e integridad de las facultades nacidas de esa condición que lo hacen ser un fin en sí mismo.

56. Todos los derechos humanos son inherentes a la persona y no pueden ser separados unos de otros. Esto significa que no se puede negar un derecho humano alegando su individualidad o que es menos importante que otro.

57. El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.²⁷

58. En este sentido, íntimamente relacionado con el principio de interdependencia se encuentra el de indivisibilidad que, como se ha visto, resalta la correlación que existe entre los derechos que se encuentran involucrados sin que los mismos puedan ser separados tajantemente unos de otros o bien argumentar que uno es más importante que otro. De ahí que, en el presente asunto, no se puede hablar del Derecho a la legalidad y seguridad jurídica sin

²⁷ *Ibidem*, p. 82.



hablar del Interés superior de niñas, niños y adolescentes; Derecho a la legalidad y seguridad jurídica; el Derecho a la Fundamentación y Motivación; el Derecho a la Educación; el Derecho a una Educación libre de Violencia; el Derecho a la Intimidad; el Derecho a la presunción de inocencia; y el Derecho a no ser privado de la libertad de forma ilegal.

27

V.1.4. Progresividad

59. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr la vigencia cabal de los derechos. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.²⁸

60. En este sentido, un enfoque del principio de progresividad con relación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica; Fundamentación y Motivación; al interés superior de niñas, niños y adolescentes; a la Educación; a una Educación libre de Violencia; a la Intimidad; a la presunción de inocencia y a no ser privado de la libertad de forma ilegal en el presente asunto parten de la premisa de que la autoridad se encuentra obligada a observar, como mínimo, las disposiciones normativas que rigen su actuar y, a partir de ellas, evaluar su eventual ampliación y tutela de tales derechos.

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

²⁸ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH,



61. Previo a realizar un esbozo de los derechos involucrados, conviene hacer un paréntesis para hablar sobre el "*Interés superior de las niñas, niños y adolescentes*", al tenor del cual serán interpretados los derechos que se encuentran involucrados en el presente asunto.

28

62. La Convención de los Derechos del Niño, sostiene que:

Convención sobre los Derechos del niño

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3 Interés Superior del Niño

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Tutela y Garantía de Derechos

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

63. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.-

[...]

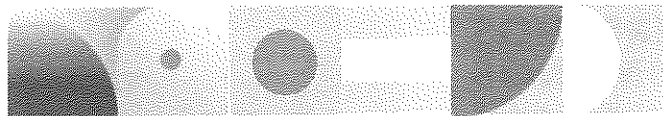


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

64. A su vez, la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes establece, en lo que importa al interés superior de niñas, niños y adolescentes, señala que:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.**

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

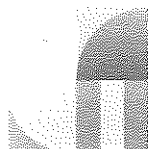
I. El interés superior de la niñez;

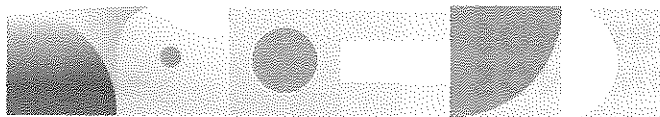
Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
[...]

Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:





I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

...

30

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

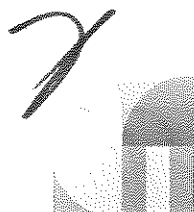
Del Derecho a No ser Discriminado

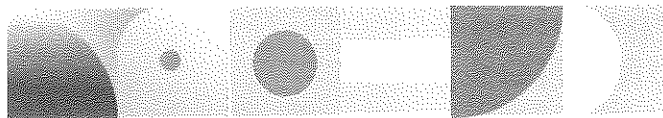
Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos** o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o **que realicen cualquier acto de autoridad** en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez **estarán obligadas a observar, cuando menos a:**

I. **Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;**
[...]





De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

31

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

65. Con relación a lo anterior, la correlativa Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México, estipula:

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

...

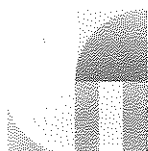
VI. Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones en cuestiones que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, considerándose, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

I. El interés superior de la niñez.

[...]

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

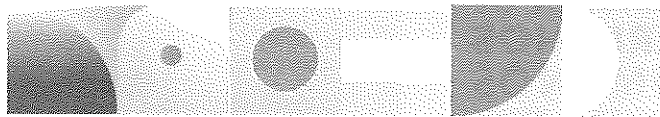


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

Del Derecho de Prioridad

32

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce de sus derechos, especialmente para que:

I. **Se les brinde protección oportuna**, se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios, antes que los adultos.

II. Se diseñen y ejecuten políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, por lo que se deberá asignar mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas en la atención de sus necesidades.

III. Prevalezca el interés superior de la niñez para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección.

Del Derecho a No ser Discriminado

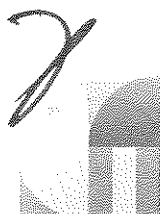
Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, género, preferencia sexual, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma y tipo de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección a que se refiere la presente Ley se

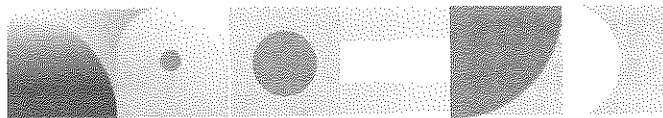


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





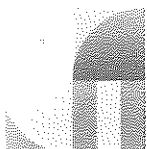
coordinará con las autoridades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos del delito en términos de la legislación aplicable.

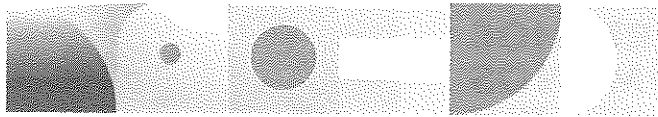
66. Sobre esta base normativa se puede afirmar que, conforme al artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño y 5 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, niño es **todo ser humano menor de dieciocho años de edad**.

67. Que, conforme al artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los derechos del niño, 7, 18 y 83 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, 3, fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, **todas las medidas que tomen las instituciones públicas** o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, con relación a los niños **deberán atender a su interés superior, principio rector que debe guiar la actuación de todas la autoridades en el país**, según lo establece el artículo 6, fracción I de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

68. Sobre el particular, la Constitución Federal explicita que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez tendiendo siempre a su desarrollo integral, garantizando de manera plena sus derechos.

69. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **"la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios**





rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²⁹

34

70. Es decir, el interés superior del niño impone a las autoridades, la obligación de darle prioridad a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión pública.

71. Algunos de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los dispositivos 36 y 37 de la Ley General y 21 de la Ley local; así mismo, conforme a los numerales 39 y 40 de la Ley General y 23 de la Ley local, tienen el **derecho a no ser discriminados**, lo que implica, entre otras cosas, a no ser sujetos de discriminación alguna **ni de limitación o restricción injustificada de sus derechos**, en razón de cualquier condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia.

²⁹ **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de Jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia.

72. Como se puede advertir, el interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes así como su desarrollo holístico que puede tener tres concepciones:

35

1. Como un derecho sustantivo,
2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental y
3. Como norma de procedimiento.

73. El artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes explicita esta visión al señalar, en su literalidad, que:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 12. Interés superior de la niñez

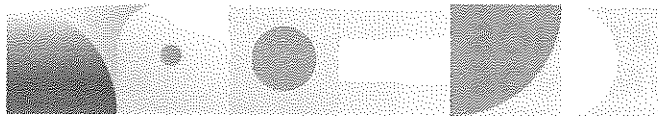
Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez **debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento** dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[...]

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

74. Así el interés superior de niñas, niños y adolescentes, visto como un **Derecho Sustantivo**, se concibe como la forma de evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).





75. Como un Principio Jurídico interpretativo. Implica que Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

36

76. Como Norma de Procedimiento. Significa que cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

77. En esta línea, las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.³⁰ e INTERÉS SUPERIOR

³⁰ **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

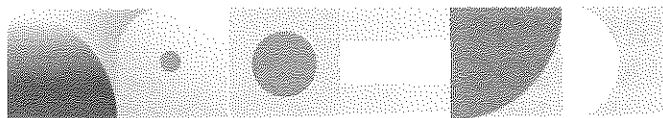
Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, Tipo: Jurisprudencia



DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES se advierte que *"Todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad."*³¹

37

³¹ INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012592, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia

78. En este orden de ideas, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño,³² detalla el procedimiento para aplicar el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, el cual básicamente se resume en dos puntos:

38

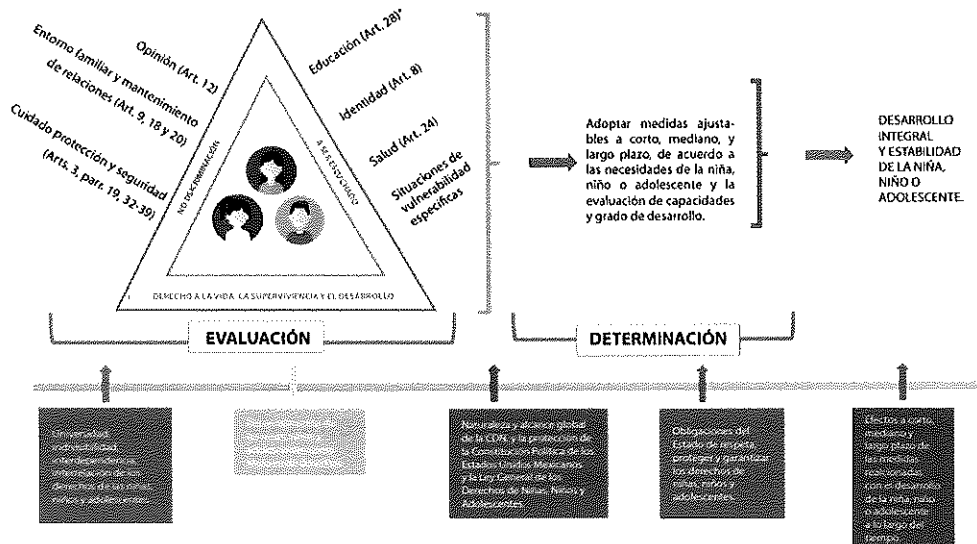
1. Evaluar las circunstancias específicas de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar en qué medida tienen acceso al goce y ejercicio de sus derechos a la luz de los principios de la Convención de los Derechos del Niño y

2. Determinar las medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz.

79. Lo anterior, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede representar gráficamente de la siguiente manera:

³² https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

DIAGRAMA. 1 Determinación del interés superior: proceso de evaluación y determinación



39

33

80. Sentado lo anterior y a partir de lo documentado en el expediente de queja y lo referido en el apartado de hechos, se procede a realizar un esbozo de los derechos humanos involucrados en el presente asunto con la intención de fijar una base conceptual.

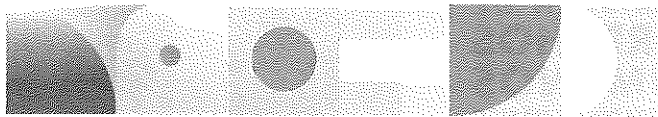
V.2.1. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

81. Brindan certeza de que la persona, los bienes y las posesiones de los gobernados sean protegidos y preservados de todo acto lesivo que provenga del poder público, cuyas acciones deben sustentarse invariablemente en mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y congruente con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.³⁴

82. La actuación de las autoridades para ejercer sus atribuciones en determinado sentido, debe ajustarse a las normas que encauzan su ámbito de actividad. En

³³ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

³⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 57, p. 128.



esa línea, la acción estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales establecidos previamente, para respetar a cabalidad la esfera privada del gobernado, sus posesiones y bienes.

40

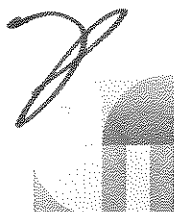
83. El objetivo primordial de la legalidad y la seguridad jurídica consiste en dar certidumbre al gobernado de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, además de limitar y controlar la actuación de las autoridades, para evitar afectaciones arbitrarias a su ámbito jurídico.

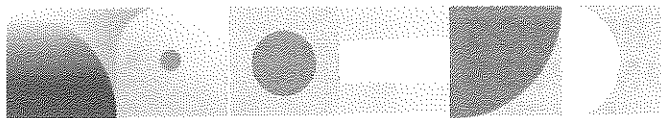
84. La **legalidad**, como principio, **demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica**, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

85. Junto con el principio de legalidad consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley Fundamental, se considera el **principio de autoridad competente**, referido a que ninguna autoridad que no sea la idónea, puede requerir, investigar o juzgar a las personas, y **para que una autoridad administrativa o judicial pueda actuar de manera válida** o interferir en sus derechos, **es necesario que en forma expresa y previa esté facultada por la ley**.

86. La Corte IDH precisó el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho de la forma siguiente:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto





parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado** y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. **Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.** Por lo tanto, **en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas** y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

107. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.³⁵

87. La vigencia del Estado de Derecho supone la existencia de disposiciones lícitas que permitan a la sociedad en general, y a los servidores públicos en particular, tener la certeza de que su actuar se encuentra regulado por algún

³⁵ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.

ordenamiento jurídico, y sobre todo, como sociedad, que el actuar de los servidores públicos habrá de apegarse de manera irrestricta al mandato legal.

42

88. Sólo es posible garantizar el orden y la paz públicos para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas con apego a la norma positiva. En ese tenor, la protección de los derechos humanos es fundamental para un orden público real y duradero. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que es *"esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión."*³⁶

V.2.2. Derecho a la Educación

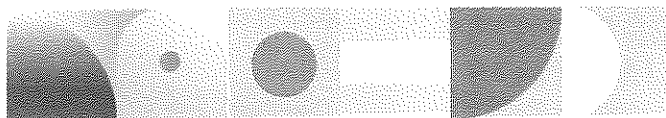
89. En México, el derecho a la educación está consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y que el Estado mexicano la impartirá de forma laica, gratuita, obligatoria, universal, inclusiva, pública e intercultural.

90. Ahora bien, la educación implica que toda persona tiene el derecho de recibir una instrucción de calidad, sin discriminación alguna, que le permita desarrollar su personalidad, talentos y capacidades al máximo.

91. Entre las principales características (parámetros institucionales) de este derecho se encuentran:

³⁶ Cfr. con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.





- **Disponibilidad:** El Estado tiene la obligación de garantizar que existan suficientes instituciones educativas, con la infraestructura, el personal docente calificado y los recursos necesarios para atender a toda la población en edad escolar y adulta.
- **Accesibilidad:** La educación debe ser accesible para todas las personas, sin distinción de origen étnico, género, religión, discapacidad o condición económica. Esto incluye la eliminación de barreras físicas, económicas y sociales que impidan el acceso a la educación.
- **Aceptabilidad:** La educación debe ser culturalmente pertinente y de calidad, es decir, los programas de estudio, los métodos de enseñanza y **el entorno escolar deben ser apropiados, seguros** y acordes con las necesidades de los estudiantes.
- **Adaptabilidad:** La educación debe ser flexible y capaz de ajustarse a las necesidades cambiantes de la sociedad y a las necesidades particulares de cada estudiante.

43

V.2.3. Derecho a la fundamentación y motivación

92. Facultad de todo ser humano a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones **provenga de un mandato escrito emitido por autoridad competente**,³⁷ en el cual se manifieste con veracidad el precepto legal que se aplique al caso y se señalen en forma precisa las

³⁷ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 33, p. 137.

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron para ordenar el acto.³⁸

44

93. La debida fundamentación y motivación constituyen un derecho el aspecto formal del derecho consagrado en el artículo 16 de la CPEUM que permiten establecer si hay adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (aspecto material), esto es, si se configuran las hipótesis normativas.³⁹

94. Debe existir una correlación entre los fundamentos jurídicos y los hechos, lo cual implica el razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos citados a los hechos concretos. Así, **las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales que den eficacia jurídica a sus actos, "lo que significa que necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente."**⁴⁰

V.2.4. Derecho a una educación libre de violencia.

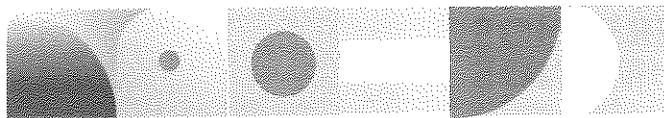
95. Derecho de todo ser humano a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de la instalaciones escolares y durante todo su desarrollo educativo.

96. En otras palabras, el derecho humano a una educación libre de violencia es el Derecho de **cada persona a acceder, permanecer y egresar de un sistema educativo en un ambiente seguro, pacífico y respetuoso**, donde **se garantice la integridad física, psicológica y moral**. Este derecho es

³⁸ Cfr. Artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

³⁹ Cfr. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolución del expediente Núm. 305/2021 juicio administrativo, 30 de marzo de 2022.

⁴⁰ Idem.



fundamental para el desarrollo pleno de los individuos y para el ejercicio efectivo de otros derechos, como el derecho a la educación en sí mismo.

45

97. La educación libre de violencia va más allá de la ausencia de agresión física. Implica la **erradicación de todas las formas de violencia** en el entorno educativo, incluyendo el acoso escolar (bullying), la discriminación, el hostigamiento, el abuso sexual, el castigo corporal y la violencia psicológica. Se considera un **derecho autónomo e interdependiente**, que se desprende de los derechos a la educación, la integridad personal y la no discriminación.

98. En la práctica, esto significa crear **ambientes escolares inclusivos**, donde se promuevan los valores de paz, tolerancia y respeto. Una educación libre de violencia es la base para la construcción de una ciudadanía responsable y para el fortalecimiento del tejido social.

V.2.5. Derecho a la Intimidad

99. Derecho de todo ser humano a que se le proteja de injerencia con relación a cualquier información personal, en el ámbito de su vida privada o familiar.

100. El derecho humano a la intimidad y la privacidad es la **facultad inherente de cada persona de tener un espacio personal libre de injerencias arbitrarias o ilegales del Estado y de terceros**. Se trata de un derecho fundamental que protege la esfera más personal y reservada del individuo, permitiéndole mantener el control sobre su vida, sus decisiones, sus datos personales y sus relaciones sin ser objeto de intromisiones injustificadas. Este



derecho es esencial para la dignidad, la libertad y el desarrollo autónomo de la personalidad.

46

V.2.6. Derecho a la presunción de inocencia

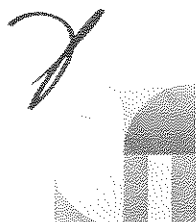
101. Derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme la normatividad aplicable.

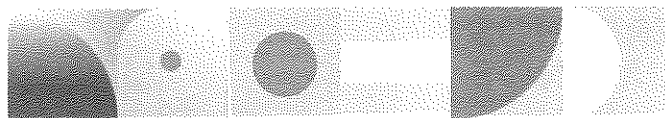
102. Éste derecho está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

103. El derecho humano a la presunción de inocencia es un derecho fundamental y un principio procesal indispensable en cualquier sistema de justicia democrático. Es el derecho que tiene toda persona acusada de un delito a ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme y definitiva, dictada por un juez competente, con base en pruebas suficientes y bajo un debido proceso legal.

104. Este derecho opera en dos vertientes principales:

1. Como regla de trato: Obliga a las autoridades a tratar al acusado como una persona inocente durante todo el proceso penal. Esto significa que **no se le puede estigmatizar públicamente**, y que cualquier medida cautelar, como la prisión preventiva, debe ser excepcional y no una regla.
2. Como regla probatoria: Establece que **la carga de la prueba recae en la parte acusadora** (Ministerio Público). **Es el Estado quien debe probar**





la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la decisión siempre debe favorecer al acusado.

47

105. El derecho a la presunción de inocencia es la base para asegurar que nadie sea privado de su libertad o de sus derechos de manera arbitraria. Protege al individuo frente al poder punitivo del Estado y **evita juicios mediáticos o condenas anticipadas.**

V.2.7. Derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad

106. Toda persona tiene la facultad de no ser privada de la libertad personal fuera de los supuestos constitucionales.⁴¹ Libertad que se refiere a los comportamientos corporales *"que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico."*⁴²

107. La libertad personal es una cualidad esencial de la dignidad humana, valor fundamental de la existencia de la persona que la acompaña desde su nacimiento hasta su muerte, como forma de expresión de la autonomía de la voluntad, por esa razón precisa de su tutela en el ordenamiento legal.⁴³

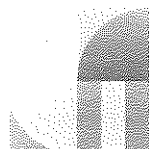
108. En efecto, todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por ello, nadie debe ser privado de la libertad física, salvo por las causas y con las condiciones establecidas por la Carta Magna o por las leyes emitidas conforme a ella.⁴⁴ En ese sentido, **nadie debe ser sometido a**

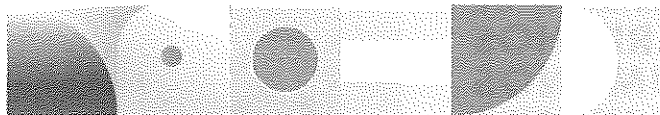
⁴¹ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 85.

⁴² Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 90.

⁴³ Cfr. Pereyra, Paulo, "Privación ilegal de la libertad" en *Código penal comentado*, disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art_141_privacia3n_ilegal_de_la_libertad.pdf (consultado el 14 de mayo de 2024).

⁴⁴ Cfr. Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





detención o prisión arbitrarias, o a ser privado de la libertad, excepción hecha cuando se cumplen las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella.⁴⁵

48

109. Por supuesto que la libertad humana no es un derecho absoluto, ya que puede ser restringido -se insiste- por la autoridad como situación excepcional, cuando se cumplen un conjunto de requisitos formales y materiales establecidos en normas de derecho interno e internacional, así como en los criterios desarrollados por tribunales domésticos y supranacionales.

V.3. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES INOBSERVADAS A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES RECOMENDADAS

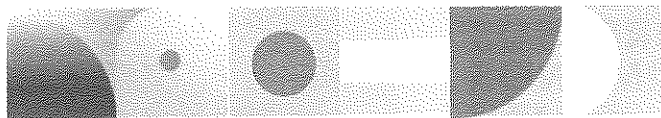
110. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades del Estado mexicano tienen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

111. A partir de esta premisa y con fundamento en los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos⁴⁶ con base en los principios de la lógica formal, la experiencia y la legalidad, se plasman a continuación las consideraciones en torno a las cuales se estima que

⁴⁵ Cfr. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁶ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Artículo 98.- Las pruebas serán valoradas libremente por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presunta violación [...] Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.





1. **SQ**, [REDACTED]
2. **SPR1**, [REDACTED] de la Escuela Secundaria;
3. **SPR2**, [REDACTED] de la escuela del caso, todos ellos dependientes de los SEIEM; y
4. **SPR3**, los 10 miembros de fuerzas especiales del grupo táctico K9 y un binomio canino del Municipio de Huixquilucan

49

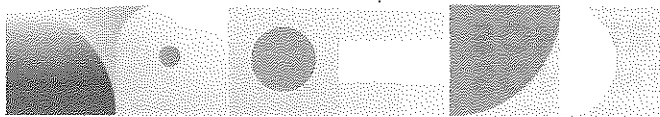
inobservaron las obligaciones constitucionales de respeto, protección y garantía que tenían a su cargo en perjuicio de **V** y detrimento del Interés superior de niñas niños y adolescentes así como a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la educación; a la fundamentación y motivación; a una educación libre de violencia; a la Intimidad; a la presunción de inocencia y el derecho a la privación ilegal de la libertad.

V.3.1. Obligación de respetar

112. La obligación de respeto se cumple mediante la abstención del agente estatal de violentar los derechos de los gobernados.⁴⁷ Respetar constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con ellos.

113. "La obligación de respetar los derechos humanos significa que ningún agente estatal debe violentarlos a través de sus acciones. ... La obligación de respetar los derechos humanos tiende a mantener el goce del derecho, cuyo

⁴⁷Serrano, Sandra, *Los Derechos en Acción: Obligaciones y Principios de Derechos Humanos*, FLACSO, México Segunda Edición.



cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho"⁴⁸

50

114. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, sobre el particular, en sentido de que:

[...] para determinar [...] **la obligación de respetarlos** [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le **impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión**; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), **debe mantener el goce del derecho** y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁴⁹
[resaltado fuera de texto]

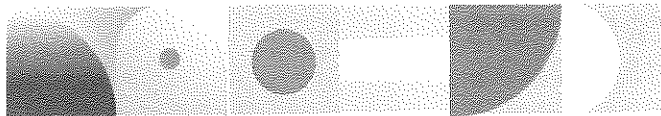
115. Como se puede advertir, la obligación de respetar se cumple mediante la abstención del agente estatal de violentar los derechos de los gobernados, es decir, consiste en una obligación de **no hacer**.

V.3.1.1. DE LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETO POR PARTE DE SQ, [REDACTED] Y SPR3 (10 MIEMBROS DE FUERZAS ESPECIALES DEL GRUPO TÁCTICO K9 Y EL BINOMIO CANINO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN.)

⁴⁸ SERRANO, Sandra y VAZQUEZ, Daniel. Los derechos en Acción. Ed Flacso. México, 2021.

⁴⁹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008517>



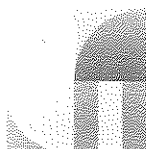


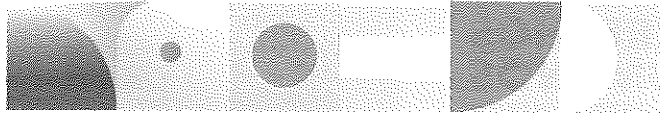
116. Debido a la **íntima** relación que guardan las conductas desplegadas por **SQ** y **SPR3**, relacionadas con la inobservancia a la obligación de respeto y, debido a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la educación; a la fundamentación y motivación; a una educación libre de violencia; a la Intimidad; a la presunción de inocencia y el no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, es por lo que se analizan de manera conjunta en el presente apartado.

51

117. La inobservancia a la obligación de respeto por parte de **SQ** derivó, primero, del hecho de haber solicitado (en fecha 29 de febrero de 2024) a la Presidenta Municipal de Huixquilucan y al **Agrupamiento Canino de Seguridad pública** de la municipalidad en cita "... ***llevar a cabo una operación mochila en la Institución Educativa***" y, segundo, permitir que el operativo "*Mochila*" se llevara a cabo por **elementos de seguridad pública de Fuerzas Especiales del grupo táctico K9 con el apoyo de un binomio canino, esencialmente, en la forma y términos en que los relató V.**

118. Lo anterior se corrobora del reconocimiento expreso que realizó **SQ** en el informe que envió al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de los **SEIEM (Evidencia B)**, el informe que rindió **SPR2**, [REDACTED] en fecha 24 de junio de 2024 al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de los **SEIEM (Evidencia C)**, la declaración de **PR2**, Docente de la materia de Tecnología con énfasis en confección de vestido e industria textil, la declaración de **PR3**, Docente de la materia de inglés así como las impresiones fotográficas de las que se advierte a un grupo de alumnos con uniforme color guinda, formados en el patio techado





de una escuela con sus útiles escolares (mochilas) colocadas en el piso, del lado derecho de los alumnos, cuyos bienes son revisados/inspeccionados por un perro policía.

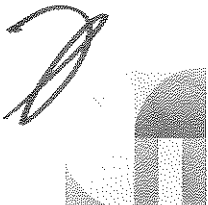
52

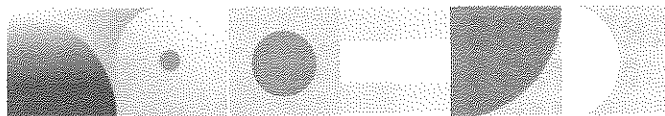
119. También se advierten diversos elementos de seguridad pública con uniforme de camuflaje en colores azul y gris tipo camuflaje, leyéndose en la espalda de los chalecos de protección "Grupo Especial". Así mismo se advierten algunos adultos, civiles, sin saber si son docentes o padres de familia. Tres últimas evidencias que fueron ofrecidas y admitidas a **SQ** identificadas con el **inciso H** del apartado de evidencias de la presente recomendación y con las cuales se acredita plenamente la existencia del operativo, dándole mayor preeminencia a la declaración de **V**, en términos del "**Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**" emitido por la **SCJN**⁵⁰, en atención a su interés superior y ante la falta de evidencia por parte de las autoridades responsables -sujetos públicos con obligación reforzada de protección y cuidado- que acrediten lo contrario.

120. En otras palabras, **SQ se debió abstener, en principio, de solicitar** a las autoridades municipales **un operativo "Mochila" con la intervención de elementos de seguridad pública municipal y menos de un grupo de Fuerzas Especiales con el apoyo de un binomio canino**

121. Seguidamente, debió **abstenerse de permitir** que dicho operativo se llevara a cabo en la escuela secundaria de la que fungía como [REDACTED], por parte de los elementos de seguridad pública con el apoyo del binomio canino.

⁵⁰ "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia". SCJN. https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf Sobre el particular vease el apartado relativo a "Valoración del material probatorio con perspectiva de infancia.





Se engarza a lo anterior la inobservancia a la obligación de respeto por parte de **SPR3**, (10 miembros de fuerzas especiales del grupo táctico K9 y un binomio canino) al momento en que se presentaron al plantel educativo y **ejecutaron el operativo "Mochila"**.

53

122. Lo anterior es así porque, el artículo 89 de la Ley de Educación del Estado de México⁵¹ en relación con el diverso 26 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México⁵² establecen que la impartición de educación para menores de dieciocho años, **las autoridades educativas** en su respectivo ámbito de competencia **tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos y que Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma y tipo de violencia.**

123. En este sentido, interpretando a contrario sensu el contenido de los numerales en cita es como se tiene que **SQ** se debió de abstener de adoptar medidas que atentaran contra la integridad física y psicológica de los educandos, su dignidad y derechos, particularmente cuando **durante el proceso educativo**

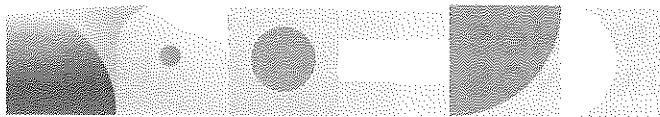
⁵¹ Ley de Educación del Estado de México. **Artículo 89.** En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas en su respectivo ámbito de competencia tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para capacitar a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la probable comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento a la autoridad correspondiente con previo e inmediato informe a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la o el menor de dieciocho años.

⁵² Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México. **Artículo 26.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma y tipo de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad





formal, los profesores adquieren cierta tutela de los estudiantes, en tanto que acompañan y guían su formación, **en un alcance que exige de los docentes, conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios** para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos⁵³ y que **se traducen en una obligación reforzada** de respeto, cuidado y protección hacia los alumnos.

54

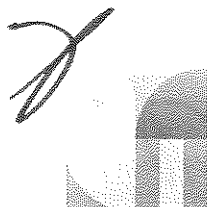
124. Esa obligación reforzada vinculada con el interés superior de niñas, niños y adolescentes dan como resultado que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activen deberes de la mayor relevancia. Veamos.

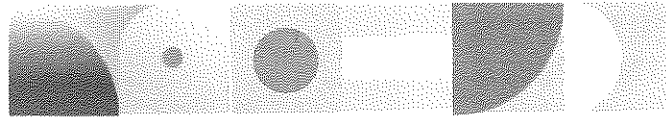
125. El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

126. Como se vio en líneas que anteceden, **la inspección de personas** y sus posesiones, **constituye un control preventivo provisional** que se encuentra autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su **investigación**.

127. La revisión de pertenencias personales, es un **acto de molestia**. Por tanto, la inspección de mochilas es un acto de molestia que se realiza en un contexto

⁵³ Artículo 3º constitucional, séptimo párrafo. "La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones."





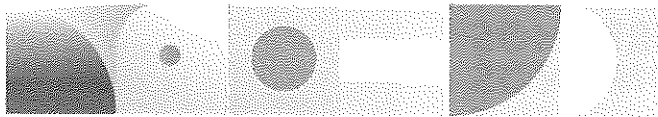
muy similar a un **control preventivo provisional pero**, con la variante de que se realiza al interior de los centros escolares, con focalización a la revisión de propiedades o posesiones de los estudiantes —en **muchos menores de edad**-, **sin que se actualizara** como requisito para la revisión de mochilas, **la condición de sospecha razonable y bajo la dirección o anuencia de autoridades educativas**, tal y como aconteció en el presente asunto, el cual se vio agravado por **la participación de integrantes de las Fuerzas Especiales de policía o seguridad pública, sin tener facultades expresas para ello, peculiaridad que contraviene el derecho a la fundamentación y motivación.**

55

128. No pasa desapercibido que los **controles preventivos de grado superior**, deben estar **motivados objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas**, lo que permitiría a los policías realizar sobre la persona y/o vehículos un **registro más profundo**, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

129. Supuestos que en el presente caso no se actualizaron porque si bien de las evidencias aportadas por la autoridad responsable (evidencia H) se advierte⁵⁴ que **SOC1, COM1 y COM2** solicitaron a **SQ** "... *su intervención en la solicitud a las instancias correspondientes para la realización de Operación Mochila a los alumnos tanto del turno matutino como del vespertino...*" también lo es que de dicho escrito no se advierte que dicha solicitud hubiere estado **motivada objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas.**

⁵⁴ Expediente de queja CODHEM/ATIZ/124/2024, fojas de la 91 a la 93.



130. De ahí que, la **solicitud** que formuló **SQ** a la Presidenta Municipal de Huixquilucan y concretamente al Agrupamiento Canino y Seguridad Pública y **autorizando** se llevara a cabo un operativo mochila contra **V**, y el resto de sus compañeros alumnos y **ejecutado** por policías de **Fuerzas Especiales** y el **apoyo de un binomio canino fue excesivo y desproporcionado**, atentando contra la **integridad física y psicológica de los alumnos, transgrediendo su dignidad y derechos exponiéndolos a una violencia en el ámbito educativo en contravención a lo establecido, en contrario sensu, a lo dispuesto por los artículos** 89 de la Ley de Educación del Estado de México en relación con el diverso 26 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la propia entidad.

56

131. Imaginemos por un momento el impacto que causa en un adolescente de **■** años estudiante en una escuela secundaria el hecho de que, por instrucciones de quien ejerce su cuidado y protección (**SQ**) y con base en esa **asimetría de poder que le proporciona el cargo al personal directivo y docente (asimetría de poder entre el docente y el alumno) recibe la orden de salir de su salón y ubicarse en el patio escolar para enfrentarse al escrutinio y juicio de autoridades escolares, maestros, adultos padres de familia, policías enfundados en sus uniformes de Fuerzas Especiales y un binomio canino** y se le dice que va a ser sujeto de una revisión porque probablemente realizó una conducta que lo convierte en delincuente y, aunado a ello, todavía se le estigmatiza y señala. Eso, es simplemente violatorio de sus derechos humanos.

132. Destaca que al día de la fecha en el Estado de México no existe una **ley** expresa que autorice al personal directivo y docente, implementar controles preventivos como el que se llevó a cabo, a más de que, al día de los hechos -



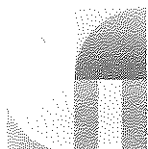
miércoles 22 de mayo de 2024-, no se contaba con un protocolo de diseño consensual como el que ahora se cuenta (Protocolo Mochila de Paz y prevención para las escuelas de nivel básico y medio superior del Estado de México) porque el protocolo "Mochila Segura" prácticamente quedó sin efectos con la emisión de la sentencia que recayó al amparo en revisión 41/2020, lo que coloca las acciones de las autoridades **SQ** y **SPR3** al margen de la ley.

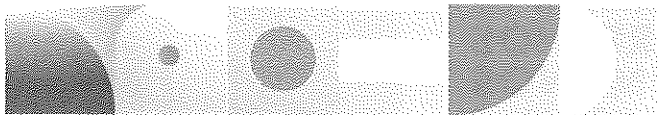
57

133. No debe pasar inadvertido que lo relevante de los controles provisionales preventivos descritos, radica en que **su legitimidad, exige que se realicen por una autoridad competente -que en tratándose de los controles preventivos es la policía-**, cuyas facultades se reconoce derivan del artículo 21 constitucional y que eventualmente pueden implementar otros servidores públicos, como directivos y docentes, de forma preventiva en la salvaguarda de los derechos a la integridad y seguridad de los alumnos.

134. Es importante puntualizar que la implementación del protocolo "Mochila segura" se declaró inconstitucional, por el hecho de **no estar respaldado en un marco jurídico que regulara las señaladas revisiones y los protocolos necesarios para evitar abusos y arbitrariedades en tales ejercicios.**

135. Característica que estuvo presente en el asunto que nos ocupa y que comparten el proceder tanto de **SQ**, [REDACTED] como **SPR3**, los 10 miembros de fuerzas especiales del grupo táctico K9 y un binomio canino, ya que ni uno **ni los otros contaban con facultades y atribuciones para llevar a cabo la aplicación de dicho protocolo**, a más de que, si bien la ejecutoria de amparo 41/2020 no tuvo efectos generales, también los es que a partir del 3 de febrero de 2020, el protocolo "Mochila Segura" se declaró inconstitucional.





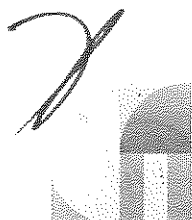
136. A más de lo anterior, los alumnos, fueron expuestos a una situación de violencia, siendo tal vez la más evidente la vivida por aquel joven al que el **Comandante de las Fuerzas Especiales**, le ordenó que **se quitara los zapatos**, el chico se negó y **el comandante le gritó la orden**.

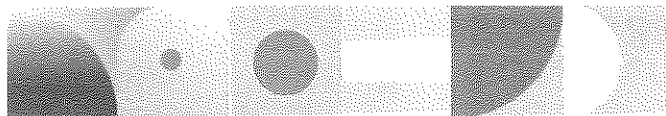
58

137. Esta acción entraña por parte del Comandante **actos de violencia**, al gritarle a un alumno, situación que se agrava al ser menor de edad. **También atentó contra la intimidad** del educando al instruirle y pretender que se quitara los zapatos frente a sus compañeros, directivos, docentes, policías y todas las personas que se encontraban presentes. Estigmatizándolo al instruir a **SQ**,  lo separara del resto de sus compañeros y lo llevara a una aula diversa, se deduce, por "sospechar" su posible implicación en una actividad ilícita.

138. Por otra parte, también se advierte que una prefecta condujo a **V** junto con sus útiles escolares, al área de los salones de primer grado en donde se encontraban entre 4 y 5 elementos de seguridad pública. Lo pararon junto a otros alumnos (alrededor de 8) en cuyas pertenencias tampoco habían encontrado nada. Y **uno de los elementos policiales que estaba casi completamente rapado lo señaló como vendedor y distribuidor de droga**, señalamiento que estigmatizó a **V**, al **señalarlo como criminal**.

139. En esta línea, al no existir un marco jurídico que regulara tal revisión y menos aún se contara con un protocolo que evitara abusos y arbitrariedades - como fueron el que los alumnos se ubicaran en el patio de la escuela, formados con sus cosas para ser revisados por policías y un canino- los tilda y/o





estigmatiza, al ser tratados como si fueran criminales, contraviniendo el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato.

59

140. El calificativo de **presunto culpable** fue reproducido por **SQ**, al momento en que hizo del conocimiento a **Q**, madre de **V**, la implementación del operativo⁵⁵ así como el señalamiento y la presunción de que éste último vendía y distribuía droga, lo anterior, sin tener elementos para sustentar dicha afirmación, vulnerando así el **derecho de V la presunción de inocencia**.

141. De lo anterior se sigue que, las acciones desplegadas por **SQ** y **SPR3** inobservaron la obligación de respetar los derechos humanos de la víctima y criminalizaron a los alumnos de la escuela secundaria del caso, convirtiendo a **V** y a otros de sus compañeros en **presuntos culpables**, transgrediendo así el interés superior de niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones⁵⁶ y los derechos de **V** a la legalidad y seguridad jurídica; a la educación; a la fundamentación y motivación; a una educación libre de violencia; al interés superior de niñas, niños y adolescentes; a la presunción de inocencia así como el derecho a la Intimidad.

⁵⁵ Lo que denota -dicho sea de paso- que no todos los padres de familia tenían conocimiento de la implementación del operativo.

⁵⁶ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México. Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán: ... VI. Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones en cuestiones que involucren a niñas, niños y adolescentes. [...] Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XXII. Interés superior de la niñez: Al máximo beneficio que ha de otorgarse de conformidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de cualquier otro beneficio o derecho y que tiene como propósito alcanzar su desarrollo integral, así como la plenitud de sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo. Artículo 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, considerándose, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: I. El interés superior de la niñez. [...] Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez. [...] Artículo 84. Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: [...]



142. Por las razones antes apuntadas y debido a la falta de norma legal que respaldara el operativo como el aquí reclamado y en congruencia con lo resuelto en el amparo en revisión 41/2020, resulta inconcebible **que el mismo se haya llevado a cabo libremente en aquel centro escolar, sin control alguno, y con la ausencia de parámetros o protocolos sustentados en normas jurídicas aplicables, que aseguraran la protección de los derechos de la niñez, y** menos aún que dichos ejercicios no hubieren sido prohibidos por las autoridades educativas.

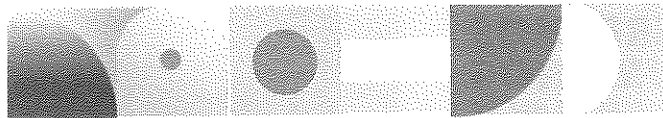
60

143. No puede aceptarse, la **promoción y ejecución de operativos notoriamente arbitrarios por carecer de sustento legal**, que violentan los derechos de los propios educandos.

144. En todo caso, tal y como se dijo en la ejecutoria de amparo, las revisiones deben partir de esquemas consensuales en los que educandos y padres de familia autoricen de forma expresa y sin vicios en el consentimiento, como parte de un esquema de convivencia escolar acordado al interior del centro educativo por parte de la totalidad de la comunidad escolar, y aun así, no podría vincularse a dicha revisión a quienes se opusieren a ello.

145. Lo anterior, no elimina la obligación del Estado, de proteger a los estudiantes durante su estancia en los establecimientos educativos; no obstante, la garantía de su seguridad no debe llevarse al extremo de entender que la única forma de lograr dicha salvaguarda, es violentar sus derechos humanos a partir de la revisión obligatoria de las pertenencias de todos los estudiantes





No obsta para arribar a las consideraciones que anteceden el hecho de que SQ haya argumentado en su escrito de ofrecimiento de pruebas que el fundamento que le otorgaba competencia para llevar a cabo el operativo de mérito eran los artículos 15 fracción I y 18 fracción III del Manual del Programa "Mi Escuela Segura" así como el Decreto 196 emitido en fecha 20 de Octubre de 2023 por la Legislatura del Estado, ya que los dos primeros se refieren a la integración y funciones de "los Comités" y su representatividad, en tanto que el último de los indicados si bien refiere que las autoridades deben garantizar, entre otras cosas, la consecución de la seguridad escolar, también lo es que el mismo artículo refiere que ello debe ser en el ámbito de sus respectivas consecuencias, supuesto que, como quedó previamente establecido, en el presente asunto, no se justificó.

61

V.3.1.2. DE LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETO POR PARTE DE SPR1, [REDACTED] Y SPR2, [REDACTED] DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

146. La inobservancia a la obligación de respeto por parte de **SPR1**, [REDACTED] deriva del hecho de que solicitó a los docentes presentaran a los alumnos en el patio de la escuela, para que fueran objeto de una revisión por parte de Elementos de Fuerzas Especiales dependientes de la Dirección de Seguridad pública Municipal de Huixquilucan, instrucción que a todas luces era ilegal, por devenir de un acto viciado de origen, tal y como quedó establecido en líneas que anteceden.

147. Así mismo, no debió aislar e incomunicar a **V** por aproximadamente 70 minutos, al igual que a otros de sus compañeros, sin la posibilidad de ir al baño.



Dicha acción se traduce en una violación a derechos humanos identificada como la vulneración al derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, mientras que en materia penal se podría traducir en un posible acto de abuso de autoridad previsto en el artículo 335 fracción VI del Código Penal del Estado de México.⁵⁷

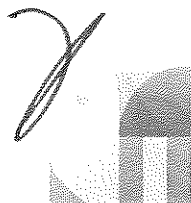
62

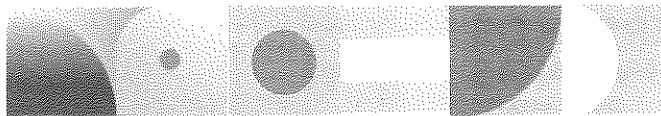
148. De igual forma, **SPR1**, [REDACTED] debió abstenerse de inscribir en "*la lista*" a **V**, ya que dicho acto se entiende, desde la óptica de los derechos humanos, como un acto de discriminación y estigmatización que criminaliza a **V**, al catalogarlo como presunto culpable sin tener pruebas de ello.

149. Por otra parte, el incumplimiento a la obligación de respeto por parte de **SPR2** deriva de la participación que tuvo en el operativo "Mochila" al llamar a los tutores de **V**, así como del resto de los tutores de los alumnos que fueron separados y ubicados en un aula aparte porque conforme al artículo 50 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios, la instrucción, que se deduce recibió, era ilegal.

150. De esta manera, las acciones desplegadas por **SPR1** y **SPR2**, vulneraron los derechos humanos de **V** a la legalidad y seguridad jurídica, a la educación, a la fundamentación y motivación; a una educación libre de violencia, a la presunción de inocencia así como a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, particularmente si se considera que de acuerdo con el artículo 11, último

⁵⁷ Código Penal del Estado de México. Artículo 335. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: ... VI. Cuando se detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, la retenga por más de cuarenta y ocho horas, ejercite acción penal, sin que preceda denuncia o querrela o la mantenga en incomunicación.





párrafo, de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México, tenían la obligación de denunciar ante las instancias competentes cualquier presunto caso de violencia.⁵⁸

63

V.3.2. Obligación de proteger

151. Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).⁵⁹

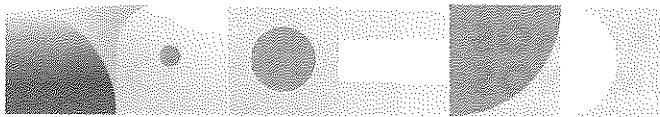
152. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones**

⁵⁸ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México. Artículo 11. Es obligación de las y los servidores públicos, sin importar su nivel o calidad, el hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, teniendo como prioridad la protección integral de la niñez y su interés superior.

⁵⁹ Cfr. Ibídem, p. 124 y ss.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos.

De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna,** sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).⁶⁰

64

153. De lo anterior es dable concluir que la obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos por parte de las autoridades o algún particular.

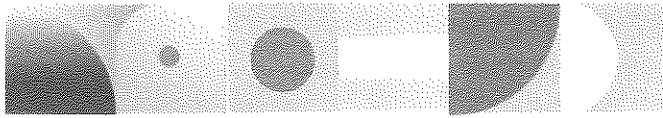
154. Es oportuno precisar que, la jurisprudencia de la Corte IDH ubica los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar en la obligación de garantía, en tanto que el Comité de Derechos Humanos, en cambio, los inscribe dentro de la obligación de proteger.

*"Esta discrepancia se explica a partir de la posibilidad de interpretación de los instrumentos internacionales que obligan a la Corte IDH y al Comité de Derechos Humanos -la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente-. Cada obligación específica se relaciona especialmente con la obligación genérica de proteger (asegurarse que no existan violaciones), aunque en el caso de la Corte IDH, por los límites que impone el texto de la Convención, se vincula con la obligación de garantía."*⁶¹

"Entendemos esta construcción desde la dogmática jurídica para contar con sentencias más integrales, lo cual no es correcto cuando lo que se hace es

⁶⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

⁶¹ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. *La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos. Una guía conceptual*. Ed. Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. México. 2014. P. 117.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

formular una tipología (con categorías autoexcluyentes) desde la teoría jurídica."⁶² Por ello estas categorías, prevenir, investigar, sancionar y reparar son consideradas dentro de la obligación de protección de los derechos humanos.

65

155. Sentado lo anterior, se puede afirmar que el deber de prevención contenido dentro de la obligación de proteger engloba tres niveles.

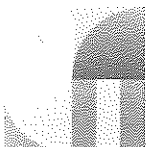
"El primero es una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel se traduce en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En este supuesto, las autoridades están obligadas a tomar medidas reforzadas para proteger al grupo que está en una situación de mayor vulnerabilidad (ya sea por alguna característica de su persona o por el lugar o el momento en el que se encuentra). El tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. En este caso también existe una obligación de prevención reforzada; por ejemplo si un líder sindical o un periodista ha sido objeto de amenazas por la labor que realiza. Ante esta situación el estado debe adoptar medidas de prevención especiales para proteger el derecho a la vida o la integridad física de ese sujeto. Así las cosas el deber de prevenir se ubica dentro de la obligación genérica de proteger."⁶³

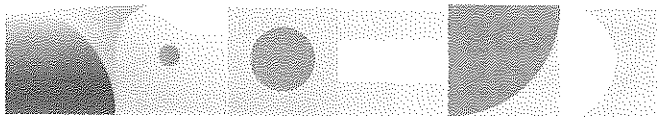
156. Sobre esta base se puede hablar de

V.3.2.1. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN, POR PARTE DE SQ, [REDACTED] Y SPR3, (10 MIEMBROS DE FUERZAS ESPECIALES DEL GRUPO TÁCTICO K9 Y EL BINOMIO CANINO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y

⁶² Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*. Op. Cit. p.

⁶³ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. *La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos*. Op. Cit. p 119





TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN.) PREVIO A LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS,

66

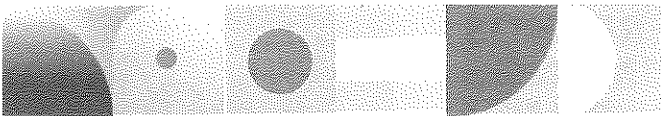
157. Como quedó establecido en el punto **V.3.1.1.** de la presente determinación, conforme a los artículos 3 fracción IV, 5 fracción XXII, 7 fracción I y 18 párrafo primero, **SQ** y **SPR3** tenían la obligación de Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones en cuestiones que involucraran a niñas, niños y adolescentes.

157. Es otra palabras, si bien a SQ le fue solicitado por SOC1M COM1 Y COM2, la realización de "Operación Mochila" como ellos lo llamaron⁶⁴, lo cierto es que SQ debió ponderar antes de solicitar y autorizar el operativo si esa decisión era la más conveniente para los alumnos **o existía otra u otras que pudieran conseguir el mismo objetivo pero sin vulnerar derechos humanos.**

158. En similar sentido debió proceder SPR3, es decir, antes de ejecutar el operativo debió ponderar, de acuerdo al interés superior de la niña, niño y adolescente, si dicho proceder era el mejor para los alumnos.

159. En ambos casos, al no haber reparado en analizar si su proceder era el mejor, de entre otras muchas opciones, para los alumnos de la escuela secundaria [REDACTED] con C.C.T. [REDACTED] con domicilio [REDACTED] [REDACTED] Huixquilucan, Estado de México, y en todo caso justificarlo, es que incumplieron con la obligación proteger los derechos humanos de los alumnos, concretamente de **V**, es que vulneraron el interés superior de niñas, niños y

⁶⁴ Expediente de queja CODHEM/ATIZ/124/2024, Fojas 91-93



adolescentes y con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la educación, a la fundamentación y motivación, a una educación libre de violencia, a la intimidad, a la presunción de inocencia y a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad.

67

V.3.2.2. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN, POR PARTE DE SPR1, [REDACTED] Y SPR2, [REDACTED] DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, DESPUES DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS,

160. Se afirma lo anterior toda vez que la Ley de Responsabilidades Administrativas local, en sus artículos 7 y 50 señala:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

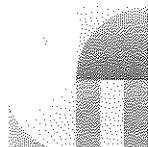
Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

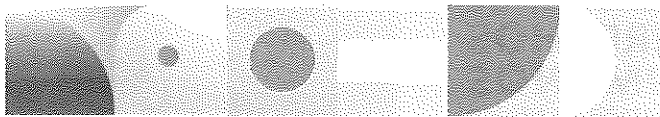
[...]

Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.





En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

68

161. Cita de la cual se advierte que incurre en falta administrativa no grave, la persona servidora pública que omita denunciar instrucciones o encomiendas contrarias a las disposiciones relacionadas con el servicio público, supuesto que fue incumplido por las servidoras públicas de ahí que hayan inobservado la obligación de protección y con ello transgredido los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídicas.

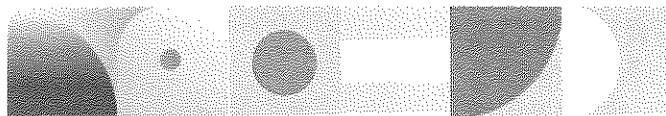
V.3.3. Obligación de garantizar

162. La obligación de garantizar consiste en que:

"... que el estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permiten mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce se trata de **crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos**. Puede tratarse de medidas diferenciadas por tipos de derechos o sujetos específicos, o bien medidas generales comunes a todos los derechos y todas las personas. Es decir, el cumplimiento de esta obligación genérica está encaminado a proporcionar, puedes imitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas"⁶⁵

V.3.3.1 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SEIEM

⁶⁵ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al] La reforma constitucional sobre derechos humanos. una guía conceptual. Op. Cit. p. 116.



163. De la cita que antecede se puede afirmar que se trata de una obligación positiva, en la que **se espera de los agentes estatales, acciones, decisiones, políticas públicas, presupuestos, diseños institucionales para realizar el derecho.** Esta obligación **se viola por omisión, es decir, cuando el Estado no toma las acciones necesarias para asegurar la existencia de un derecho.**

69

164. En este sentido, el incumplimiento de la obligación de garantizar por parte de los SEIEM deriva de la falta de mecanismos para hacer del conocimiento a los directivos de las escuelas de los *establecimientos escolares*⁶⁶ de educación básica y normal que le haya transferido la Federación⁶⁷, la imposibilidad de poder llevar a cabo, operativos como el entonces llamado "Mochila Segura" por parte de elementos de seguridad pública con el apoyo de caninos.

Aún más, del expediente de queja se advierte que con motivo de la entonces presunta vulneración a derechos humanos por parte de la autoridad responsable, en fecha 10 de junio de 2024 esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó la instrumentación de medidas precautorias, mismas que fueron aceptadas en fecha 18 del mismo mes y año, sin embargo, "las acciones implementadas" para atender la problemática motivo de queja, se redujo a solicitar informes, tal y como se puede corroborar de del oficio emitido en fecha 26 de junio por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género

⁶⁶ Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México. Artículo 4. El patrimonio del Organismo estará constituido por: ... II. Los establecimientos escolares y demás bienes y derechos objeto de la transferencia de la Federación al Estado.

⁶⁷ Ibid. Artículo 2. El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación



de los SEIEM y anexos que le acompañan⁶⁸ lo que evidentemente no se traducen en actos de garantía a derechos humanos.

70

V.3.3.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN

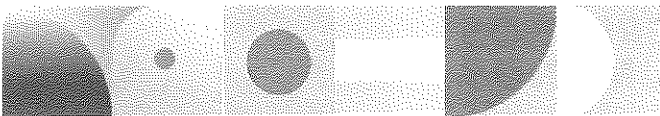
165. Tocante a la responsabilidad institucional del Municipio de Huixquilucan deriva de la falta de acciones, decisiones, políticas públicas y/o diseños institucionales en los cuales se hubiere hecho del conocimiento a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad así como a los elementos de seguridad pública, la imposibilidad para llevar a cabo operativos de revisión de mochilas con el apoyo de elementos caninos dentro de las escuelas de la forma en que anteriormente se concebían bajo el modelo de "Mochila Segura"

Finalmente, por lo que respecta al servidor público, identificado en la presente determinación como **PR1**, profesor de matemáticas, si bien **V** argumenta haber sido objeto de una negativa de su parte, para evaluar su desempeño académico por órdenes de la Dirección también lo es que no existe evidencia o indicio que corrobore las afirmaciones de **V** en este sentido, es por lo que en el presente documento no se le haya considerado como Servidor Público Responsable.

VI. NEXO CAUSAL

166. Las acciones desplegadas por los servidores públicos responsables vulneraron los derechos de **V**, y el resto de los educandos que fueron objeto del operativo "Mochila" que se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2024 y que **solicitó**

⁶⁸ Expediente CODHEM/ATIZ/124/2024, fojas de la 43 a la 61.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

y autorizó SQ, [REDACTED] la escuela secundaria [REDACTED]
[REDACTED] con C.C.T. [REDACTED] con domicilio [REDACTED]
[REDACTED], Huixquilucan, Estado de México y
ejecutaron SPR1, SPR2 y SPR3, (10 miembros de fuerzas especiales del grupo
táctico K9 y un binomio canino).

71

Ello es así porque al no establecer el fundamento de su competencia para realizar dicho operativo omitieron brindar certeza jurídica a la comunidad escolar; actuaron al margen de la legalidad; y con las acciones que llevaron a cabo transgredieron el interés superior de niñas, niños y adolescentes, los derechos humanos de V a la legalidad y seguridad jurídica, a la educación, a la fundamentación y motivación, a una educación libre de violencia, a la intimidad, a la presunción de inocencia y no ser sujeto de privación ilegal de la libertad, incumpliendo el parámetro institucional de aceptabilidad desde el punto de vista que el entorno escolar debe ser apropiado y seguro para los estudiantes.

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

167. Con fundamento en el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁶⁹ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁷⁰ artículo 101 de la Ley de la Comisión de

⁶⁹ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷⁰ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

Derechos Humanos del Estado de México;⁷¹ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

72

DIRIGIDAS A LOS SEIEM

VII.1. Medida de rehabilitación

168. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.⁷² Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas o psíquicas que puedan ser objeto de atención.⁷³

VII.1.1. Atención psicológica

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

⁷¹ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

⁷² **Artículo 27** fracción II de la LGV.

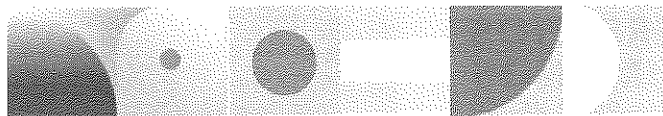
⁷³ Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpression, 2015, p. 55.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





169. En consecuencia, una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de **V** es preciso que los SEIEM, por sí mismos o a través de una institución pública especializada, realicen un psicodiagnóstico a **V** para determinar la afectación que pudiera tener y, en caso de concluir que requiere atención psicológica, la autoridad responsable deberá brindar por sí misma o a través de una institución pública especializada ese apoyo de manera inmediata, siendo responsabilidad de la autoridad recomendada, garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de la persona beneficiaria procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentado cabalmente.

73

170. Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del presente documento de Recomendación, los SEIEM deberán documentar las gestiones realizadas y enviarlas a esta Comisión, a efecto de acreditar el cumplimiento a este punto.

VII.2. Medida de compensación

171. La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la violación de derechos humanos cometida, otorgándose en forma apropiada y proporcional.⁷⁴

Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y pago de compensación pecuniaria

⁷⁴ Artículo 27 fracción III de la LGV.



172. La presente Recomendación otorga la calidad de víctima directa a **V**. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México **los SEIEM** deberán solicitar a la CEADEM su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas para que pueda acceder a los servicios que ofrece esta institución así como, en su caso, al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la ley de la materia debiendo solicitar a dicha institución los dictámenes correspondientes a fin de determinar el monto que **los SEIEM** deberán cubrir a **V** con motivo del operativo "Mochila" que se aplicó en su persona.

74

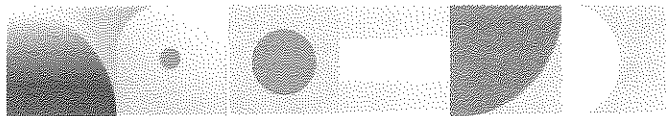
173. Para tal efecto la autoridad recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

VII.3. Medidas de no repetición

174. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.⁷⁵

175. De manera, se disponen las medidas de no repetición siguientes:

⁷⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSQ.pdf



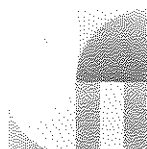
VII.3.1. Capacitación en derechos humanos y el "Protocolo Mochila de Paz y prevención para escuelas de nivel básico y media superior del Estado de México"

75

176. Con el objeto de evitar la repetición de hechos como los que motivaron la emisión de esta Recomendación, **los SEIEM**, como autoridad responsable, deben llevar a cabo sesiones de capacitación profesional y sensibilización dirigidas a los directores y docentes de los *establecimientos escolares* de educación básica y normal que le hayan sido transferidos por la Federación con relación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la fundamentación y motivación; a la educación; a una educación libre de violencia; el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a un interés superior, a la Intimidad; a la presunción de inocencia y no ser sujeto de privación ilegal de la libertad así como con relación al "**Protocolo Mochila de Paz y prevención para escuelas de nivel básico y media superior del Estado de México**" (vigente a partir del 15 de mayo de 2025) .

177. La implementación de la medida permitirá que dichos servidores públicos se encuentren calificados, capacitados y adiestrados con relación a los derechos humanos en cita así como en la implementación del protocolo de referencia.

178. Para tener por cumplido este punto la autoridad responsable, deberá presentar a este Organismo un programa del o los cursos de capacitación en los que deberán señalar: el nombre de los cursos; el alcance de estos, el número de personas servidoras públicas a las que estará dirigido; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario en concreto; los objetivos específicos; así como la evaluación respectiva.



179. Así mismo, para efectos de cumplimiento, se solicita a la autoridad Recomendada que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas acreditaron el curso correspondiente.

76

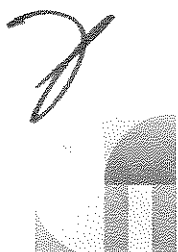
VII.3.2. Difusión del presente documento en algún medio electrónico y/o red social de la autoridad Recomendada

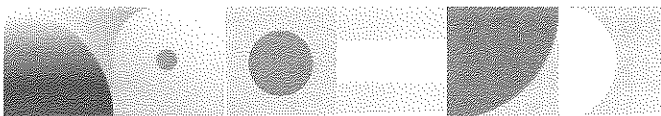
180. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos es por lo que se recomienda a la autoridad responsable que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en alguno de sus medios electrónicos o redes sociales de manera permanente esta Recomendación hasta en tanto no se tenga por cumplida, debiendo informar y acreditar ante esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un diverso plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

VII.4. Medidas de satisfacción

181. Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan "resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas."⁷⁶ En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de

⁷⁶ Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. "Medidas de satisfacción, ¿qué son?", disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> (consultado el 5 de octubre de 2023).





medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan vulneraciones como las del caso.⁷⁷

77

VII.4.1. Disculpa institucional

182. El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

183. Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,⁷⁸ asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

184. En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional sea encabezado por el Supervisor de la Zona Escolar o equivalente en el que se ubica la escuela secundaria [REDACTED]

⁷⁷ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.

⁷⁸ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

██████████ con C.C.T. ██████████ con domicilio en ██████████
██████████, Huixquilucan, Estado de México

78

185. En dicho acto se deberá incluir a personal de esta Institución en términos del Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁷⁹

VII.4.2 Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables

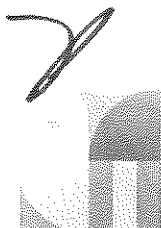
186. El caso documentado permite establecer la necesidad de atender con diligencia, objetividad, profesionalismo, protección reforzada y especializada, los casos relacionados con vulneraciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, por lo cual, a manera de antecedente, la autoridad recomendada deberá anexar copia de la presente Recomendación al expediente laboral de las personas servidoras públicas responsables **SQ, SPR1 y SPR2.**

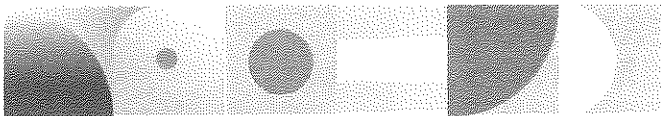
VII.4.3 Responsabilidades

VII.4.3.1. Administrativas

187. En el caso, se han advertido una serie de acciones y omisiones que han quedado razonadas en el cuerpo de la presente Recomendación, por ello y como deber ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, se deben

⁷⁹ Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>





investigar las conductas detectadas, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero.

79

188. Sobre el particular, la autoridad responsable deberá remitir copia de la presente resolución a su Órgano Interno de Control para que, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el presente documento, sea este quien emita la o las determinaciones que en derecho procedan.

VII.4.2.2. Penal

189. Asimismo, esta Comisión advierte acciones y omisiones que afectaron las prerrogativas de **V** que al mismo tiempo pudieran constituir ilícitos.

190. Por tanto, con copia del presente documento la autoridad recomendada deberá dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que estime pertinente con relación a la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos responsables **SQ y SPR1**.

190. Para tener por acreditados estos puntos la autoridad recomendada deberá remitir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente Recomendación, las evidencias que acrediten las remisiones correspondientes.

DIRIGIDAS AL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN

VII.1. Medidas de no repetición



191. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.⁸⁰

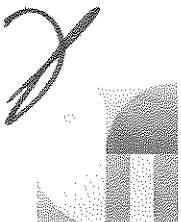
80

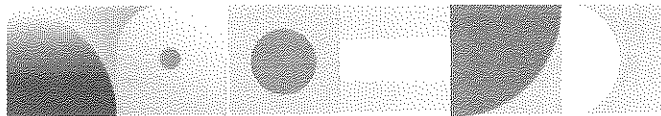
192. De manera, se disponen las medidas de no repetición siguientes:

VII.1.1. Capacitar en derechos humanos y el “Protocolo Mochila de Paz y prevención a todos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Huixquilucan

193. Con el objeto de evitar la repetición de hechos como los que motivaron la emisión de esta Recomendación, **el Municipio de Huixquilucan** como autoridad responsable, deberá llevar a cabo sesiones de capacitación profesional y sensibilización dirigidas a todos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito con relación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la fundamentación y motivación; a la educación; a una educación libre de violencia; el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a un interés superior, a la Intimidad; a la presunción de inocencia y no ser sujeto de privación ilegal de la libertad así como con relación al **“Protocolo Mochila de Paz y prevención para escuelas de nivel básico y media superior del Estado de México”** (vigente a partir del 15 de mayo de 2025) .

⁸⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSQ.pdf





194. La implementación de la medida permitirá que dichos servidores públicos se encuentren capacitados en materia de derechos humanos y conozcan el protocolo de referencia.

81

195. Para tener por cumplido este punto la autoridad responsable, deberá presentar a este Organismo un programa del o los cursos de capacitación en los que deberán señalar: el nombre de los cursos; el alcance de estos, el número de personas servidoras públicas a las que estará dirigido; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario en concreto; los objetivos específicos; así como la evaluación respectiva.

196. Así mismo, para efectos de cumplimiento, se solicita a la autoridad Recomendada que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas acreditaron el curso correspondiente.

VII.1.2. Difusión del presente documento en algún medio electrónico y/o red social de la autoridad recomendada

197. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos es por lo que se recomienda a la autoridad responsable que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en alguno de sus medios electrónicos o redes sociales de manera permanente esta Recomendación hasta en tanto no se tenga por cumplida, debiendo informar y acreditar ante esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un diverso



plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

82

VII.2. Medidas de satisfacción

198. Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan "resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas."⁸¹ En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan vulneraciones como las del caso.⁸²

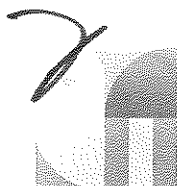
VII.2.1. Disculpa institucional

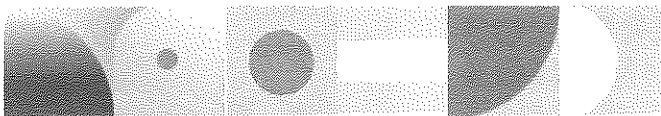
199. El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

200. Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las

⁸¹ Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. "Medidas de satisfacción, ¿qué son?", disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> (consultado el 5 de octubre de 2023).

⁸² Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

víctimas,⁸³ asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

83

201. En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional sea encabezado por la persona Presidenta Municipal y/o Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan.

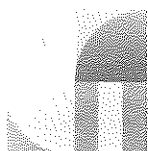
202. En dicho acto se deberá incluir a personal de esta Institución en términos del Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁸⁴

VII.2.2 Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables

203. El caso documentado permite establecer la necesidad de atender con diligencia, objetividad, profesionalismo, protección reforzada y especializada, los casos relacionados con vulneraciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, por lo cual, a manera de antecedente, la autoridad recomendada deberá anexar copia de la presente Recomendación al expediente laboral de las personas servidoras públicas responsables **SPR3** (10 miembros de fuerzas

⁸³ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁸⁴ Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>



especiales del grupo táctico K9 y un binomio canino que implementaron el protocolo mochila el día 22 de mayo de 2024 en la escuela secundaria [REDACTED] [REDACTED] con C.C.T. [REDACTED] con domicilio [REDACTED] [REDACTED] Huixquilucan, Estado de México).

84

VII.2.3 Responsabilidades

VII.2.3.1. Administrativas

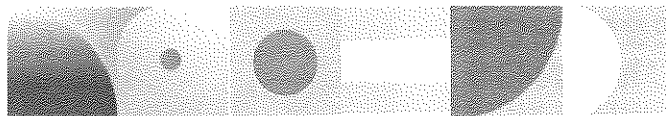
204. En el caso, se han advertido una serie de acciones y omisiones que han quedado razonadas en el cuerpo de la presente Recomendación, por ello y como deber ante el incumplimiento de la obligación general de respeto, se deben investigar las conductas detectadas, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero.

205. Sobre el particular, la autoridad responsable deberá remitir copia de la presente resolución a la Comisión de Honor y Justicia y/o equivalente para que, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el presente documento, sea este quien emita la o las determinaciones que en derecho procedan.

VII.2.3.2. Penales

206. Asimismo, esta Comisión advierte acciones y omisiones que afectaron las prerrogativas de V que al mismo tiempo pudieran constituir ilícitos, con copia del presente documento la autoridad recomendada deberá dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que en el ámbito de sus





atribuciones determine lo que estime pertinente con relación a la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos responsables **SPR3**.

85

207. Para tener por acreditados estos puntos la autoridad recomendada deberá remitir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente Recomendación, las evidencias que acrediten las remisiones correspondientes.

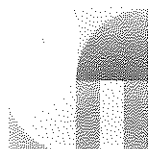
VIII. RECOMENDACIONES

208 En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, las autoridades responsables deberán atender el apartado **VII.** de las **Acciones Transformadoras**, en los siguientes términos:

DIRIGIDAS A LOS SEIEM

PRIMERA. Respecto al apartado **VII.1.1.** relativo a la **Medida de rehabilitación consiste en la atención Psicológica** la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días, a partir de la aceptación de la presente Recomendación.**

1. El consentimiento o negativa de **V así como de su madre, padre o tutor** para que les sea realizado el psicodiagnóstico y el consentimiento o negativa para recibir la atención que requieran;
2. De igual forma la autoridad recomendada deberá remitir a esta Comisión las documentales propias que indiquen el inicio de las sesiones de la atención brindada, en caso de ser procedente la atención..



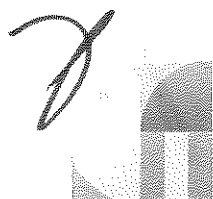
SEGUNDA. Respecto del apartado **VII.2.**, como **medida de compensación**, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, **los SEIEM** deberán solicitar formalmente la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con motivo de la violación a sus derechos humanos. Asimismo, con base en el dictamen emitido por la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, **los SEIEM** deberán cubrir a favor de **V** la compensación pecuniaria correspondiente.

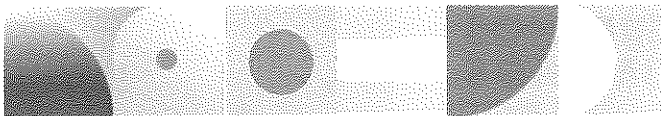
86

Este Organismo requiere, como evidencia probatoria del cumplimiento de las acciones, los documentos que comprueben que se llevó a cabo la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas de **V**, así como el pago de la compensación pecuniaria a **V**.

TERCERA. Respecto del punto **VII.3.**, relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

- a) **En cuanto al rubro VII.3.1. Capacitación en derechos humanos y el “Protocolo Mochila de Paz y prevención para escuelas de nivel básico y media superior del Estado de México”,** es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente a tomando en cuenta las especificaciones del apartado que nos ocupa.
- b) **Por lo que hace al punto VII.3.2. consistente en la Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social**





de la autoridad **Recomendada** la autoridad responsable deberá proceder en los términos indicados en el apartado relativo.

87

CUARTA. Por cuanto hace al apartado **VII.1.4.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del apartado **VII.4.1.** de la **Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrado el acto de disculpa, en un lapso no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.
- b) Por cuanto hace al inciso **VII.4.2. Incorporación de la Recomendación al expediente laboral de las servidoras públicas responsables**, este Organismo requiere como evidencia que esta resolución se encuentre dentro del expediente laboral de **SQ, SPR1 y SPR2** lo que se hará constar a través del informe correspondiente que rinda a esta Casa de la Dignidad y las libertades.
- c) **En lo tocante al punto VII.4.3. relativo a las Responsabilidades:**



c.1.) Con relación al punto **VII.4.3.1.** de la responsabilidad **administrativa, los SEIEM** deberán proceder en los términos indicados en el apartado relativo.

88

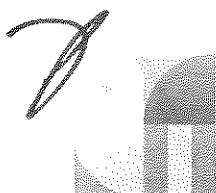
c.2.) En lo que importa al punto **VII.4.3.2.** la autoridad responsable deberá proceder de conformidad con lo señalado en el numeral de mérito.

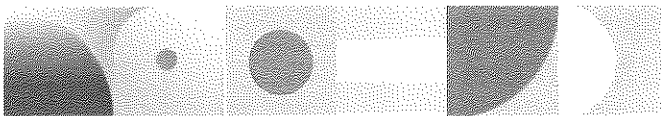
DIRIGIDAS AL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN

PRIMERA. Respecto del punto **VII.1.**, relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

- c) **En cuanto al rubro VII.1.1. Capacitación en derechos humanos y el “Protocolo Mochila de Paz y prevención para escuelas de nivel básico y media superior del Estado de México”,** es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente a tomando en cuenta las especificaciones del apartado que nos ocupa.
- d) **Por lo que hace al punto VII.1.2. consistente en la Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social de la autoridad Recomendada** la autoridad responsable deberá proceder en los términos indicados en el apartado relativo.

SEGUNDA. Por cuanto hace al apartado **VII.2.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:





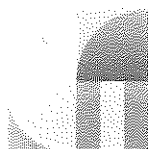
a) Respecto del apartado **VII.2.1. de la Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrado el acto de disculpa, en un lapso no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.

89

b) Por cuanto hace al inciso **VII.2.2. Incorporación de la Recomendación al expediente laboral de las personas servidoras públicas responsables**, este Organismo requiere como evidencia que esta resolución se encuentre dentro del expediente laboral de **SPR3** (10 miembros de fuerzas especiales del grupo táctico K9 y un binomio canino que implementaron el protocolo mochila el día 22 de mayo de 2024 en la escuela secundaria [REDACTED] con C.C.T. [REDACTED] con domicilio [REDACTED] [REDACTED] Huixquilucan, Estado de México), lo que se hará constar a través del informe correspondiente que rinda a esta Casa de la Dignidad y las libertades.

c) **Tocante al punto VII.4.3. relativo a las Responsabilidades:**

c.1.) Por lo que respecta al punto **VII.4.3.1. de la responsabilidad administrativa, el Municipio de Huixquilucan** deberá proceder en los términos indicados en el apartado relativo.



c.2.) En lo que importa al punto **VII.4.3.2.** la autoridad responsable deberá proceder de conformidad con lo señalado en el numeral de mérito.

90

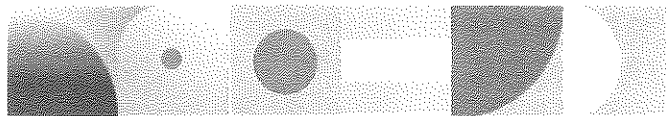
209. Una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

210. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

211. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁸⁵ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.**

⁸⁵ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada.** Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.





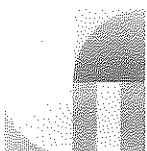
212. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

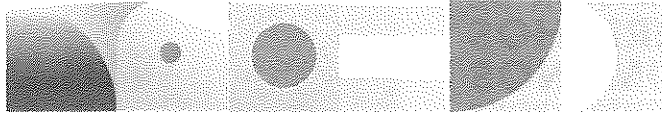
91

213. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

214. En términos del artículo 107 de la Ley de esta Casa de la Dignidad y las libertades, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

215. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada debe





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.⁸⁶

92

216. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, Estado de México; agosto 13 de dos mil veinticinco. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo **CERTIFICO** que la presente corresponde a la última foja de la **Recomendación 11/2025** emitido el día de la fecha, la cual contiene la firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **DOY FE.**

⁸⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

